

FUNCIÓN JUDICIAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR

www.funcionjudicial.gob.ec

UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN EL CANTÓN PASAJE

No. proceso: 07206202300116
No. de ingreso: 1
Tipo de materia: CONSTITUCIONAL
Tipo acción/procedimiento: GARANTÍAS JURISDICCIONALES DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES
Tipo asunto/delito: ACCIÓN DE PROTECCIÓN
Actor(es)/Ofendido(s): Perez Calero Tatiana Lisette
Demandado(s)/Procesado(s): Mgs. Camilo Alfonso Espinoza Pereira, En Calidad De Coordinadr Zonal 7 Del Minsiterio De Educacion, Maria Del Pilar Ortiz Gonzalez, Procurador General Del Estado, Camilo Alfonso Espinoza Pereira En Calidad De Coordinador Zonal 7 Del Ministerio De Educacion, Ing Maria Pilar Ortiz Gonzalez En Calidad De Presidente De La Junta Distrital De Resolucion De Conflictos Del Distrito 07d01 Chilla El Guabo Pasaje Educacion

21/04/2023 09:07 ESCRITO

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

06/04/2023 12:25 OFICIO (OFICIO)

Ofic. 000482-UJFMNAP-CP-2023 Juicio N° 07206202300116 Pasaje a, 06 de abril de 2023 Señores SALA ESPECIALIZADA DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE EL ORO. Ciudad.- De mis consideraciones: Por medio del presente, envío a ustedes la causa de Acción de Protección, signado con el N° 07206-2023-00116 que sigue Tatiana Lisette Pérez Calero en contra de la Ing. María Pilar Ortiz González, en calidad de Presidenta de la Junta Distrital de Resolución de Conflictos del Distrito 07D01 de Chilla, El Guabo y Pasaje Educación, Camilo Alfonso Espinoza Pereira en calidad de Coordinador Zonal 7 del Ministerio de Educación y Procurador General del estado; en virtud que la parte demandada apela de la sentencia, ante la Sala especializada de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, para que avoque conocimiento de dicha apelación; proceso que cuenta de cuatro cuerpos de cuatrocientos tres fojas (403), más un CD de audio. Particular que comunico a usted para fines de ley.

06/04/2023 12:04 RAZON (RAZON)

RAZON: Siento como tal que, el día de hoy jueves seis de abril del año dos mil veintitrés, procedo a enviar el juicio de ACCION DE PROTECCION, signado con el N° 07206-2023-00116, a una de las salas Especializadas de la Corte provincial de Justicia de El Oro, por apelación de la parte demandada, de la sentencia. Proceso que cuenta en cuatro cuerpos de cuatrocientos tres fojas (403). Lo que comunico a usted señor Juez para los fines de Ley. Lo CERTIFICO.-

06/04/2023 11:55 AUTO GENERAL (AUTO)

Agréguese al expediente el escrito presentado por Tatiana Lisette Pérez Calero; y, en atención al mismo se dispone lo siguiente: Tómese en cuenta la casilla electrónica, señalado para notificaciones. Envíese a la brevedad posible el expediente al Superior.-

Notifíquese.-

06/04/2023 11:55 AUTO GENERAL (RAZON DE NOTIFICACION)

En Pasaje, jueves seis de abril del dos mil veinte y tres, a partir de las once horas y cincuenta y siete minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: CAMILO ALFONSO ESPINOZA PEREIRA EN CALIDAD DE COORDINADOR ZONAL 7 DEL MINISTERIO DE EDUCACION en el correo electrónico camilo.espinosa@educacion.gob.ec. ING MARIA PILAR ORTIZ GONZALEZ EN CALIDAD DE PRESIDENTE DE LA JUNTA DISTRITAL DE RESOLUCION DE CONFL en el correo electrónico pilar.ortizg@educacion.gob.ec. MARIA DEL PILAR ORTIZ GONZALEZ en el correo electrónico pilar.ortizg@educacion.gob.ec. MARIA DEL PILAR ORTIZ GONZALEZ en el casillero electrónico No.0701774523 correo electrónico luis_fhj@hotmail.com, zona7.07d01@educacion.gob.ec, pilar.ortizg@educacion.gob.ec, freddy.herreraj@educacion.gob.ec. del Dr./ Ab. LUIS FREDDY HERRERA JARAMILLO; MARIA DEL PILAR ORTIZ GONZALEZ en el casillero electrónico No.0704798826 correo electrónico ocoronado555@gmail.com, zona7.07d01@educacion.gob.ec, pilar.ortizg@educacion.gob.ec, olga.coronado@educacion.gob.ec, freddy.herreraj@educacion.gob.ec. del Dr./ Ab. CORONADO SALTOS OLGA CECILIA; PEREZ CALERO TATIANA LISSETTE en el casillero electrónico No.0703074831 correo electrónico alexramon_abg@hotmail.com. del Dr./ Ab. RAMON GARCIA ALEX SEGUNDO; PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO en el correo electrónico notificaciones-constitucional@pge.gob.ec. PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO en el casillero No.9999, en el casillero electrónico No.0922405949 correo electrónico davper_21@hotmail.com, david.perez@pge.gob.ec, notificacionesDRI@pge.gob.ec. del Dr./ Ab. DAVID GEOVANNY PEREZ BALLADARES; No se notifica a: MGS. CAMILO ALFONSO ESPINOZA PEREIRA, EN CALIDAD DE COORDINADOR ZONAL 7 DEL MINISTERIO DE EDUCACION, por no haber señalado casillero electrónico. Certifico: PEÑA SOLANO CARLOS JOFFRE SECRETARIO

04/04/2023 11:48 ESCRITO

Escrito, FePresentacion

04/04/2023 10:27 ADMITIR RECURSO DE APELACION (AUTO)

VISTOS: Agréguese al expediente el escrito presentado por la Mgs. María Pilar Ortiz González; y, en atención al mismo, al haberse interpuesto oportunamente el recurso de apelación por parte de los accionados; y, al haberse adherido la parte accionante a dicho recurso, de conformidad con lo previsto en el artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se concede el recurso de apelación ante una de las Salas de la Corte Provincial de Justicia de El Oro que por sorteo corresponda, lugar en donde las partes deberán acudir a hacer valer sus derechos. El actuario del despacho remita el expediente debidamente organizado ante la oficina de Sorteos de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, en el menor tiempo posible, dejando un expedientillo a fin de dar cumplimiento a lo previsto en la referida disposición legal.- Actúe el Ab. Carlos Peña Solano, Secretario de ésta Unidad Judicial.- CUMPLASE Y NOTIFIQUESE.-

04/04/2023 10:27 ADMITIR RECURSO DE APELACION (RAZON DE NOTIFICACION)

En Pasaje, martes cuatro de abril del dos mil veinte y tres, a partir de las diez horas y cincuenta y siete minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: CAMILO ALFONSO ESPINOZA PEREIRA EN CALIDAD DE COORDINADOR ZONAL 7 DEL MINISTERIO DE EDUCACION en el correo electrónico camilo.espinosa@educacion.gob.ec. ING MARIA PILAR ORTIZ GONZALEZ EN CALIDAD DE PRESIDENTE DE LA JUNTA DISTRITAL DE RESOLUCION DE CONFL en el correo electrónico pilar.ortizg@educacion.gob.ec. MARIA DEL PILAR ORTIZ GONZALEZ en el correo electrónico pilar.ortizg@educacion.gob.ec. MARIA DEL PILAR ORTIZ GONZALEZ en el casillero electrónico No.0701774523 correo electrónico luis_fhj@hotmail.com, zona7.07d01@educacion.gob.ec, pilar.ortizg@educacion.gob.ec, freddy.herreraj@educacion.gob.ec. del Dr./ Ab. LUIS FREDDY HERRERA JARAMILLO; MARIA DEL PILAR ORTIZ GONZALEZ en el casillero electrónico No.0704798826 correo electrónico ocoronado555@gmail.com, zona7.07d01@educacion.gob.ec, pilar.ortizg@educacion.gob.ec, olga.coronado@educacion.gob.ec, freddy.herreraj@educacion.gob.ec. del Dr./ Ab. CORONADO SALTOS OLGA CECILIA; PEREZ CALERO TATIANA LISSETTE en el casillero electrónico No.0703074831 correo electrónico alexramon_abg@hotmail.com. del Dr./ Ab. RAMON GARCIA ALEX

SEGUNDO; PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO en el correo electrónico notificaciones- constitucional@pge.gob.ec. PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO en el casillero No.9999, en el casillero electrónico No.0922405949 correo electrónico davper_21@hotmail.com, david.perez@pge.gob.ec, notificacionesDRI@pge.gob.ec. del Dr./ Ab. DAVID GEOVANNY PEREZ BALLADARES; No se notifica a: MGS. CAMILO ALFONSO ESPINOZA PEREIRA, EN CALIDAD DE COORDINADR ZONAL 7 DEL MINSITERIO DE EDUCACION, por no haber señalado casillero electrónico. Certifico:PEÑA SOLANO CARLOS JOFFRE SECRETARIO

29/03/2023 16:11 ESCRITO

ANEXOS, ANEXOS, ANEXOS, Escrito, FePresentacion

28/03/2023 08:18 RAZON ENVIO A CITACIONES:DEVOLUCIÓN A SECRETARIO/ A POR INCONSISTENCIAS - 28/03/2023 08:18

Providencia del Juicio 07206202300116 MGS. CAMILO ALFONSO ESPINOZA PEREIRA, EN CALIDAD DE COORDINADR ZONAL 7 DEL MINSITERIO DE EDUCACIONUNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN EL CANTÓN PASAJE martes veintiocho de febrero del dos mil veintitres, a las dieciseis horas y doce minutos. Siento por tal que en esta fecha se genera la documentación necesaria para la recepción y validación de la Oficina/Coordinación de Citaciones.

28/03/2023 08:17 RAZON ENVIO A CITACIONES (MGS. CAMILO ALFONSO ESPINOZA PEREIRA, EN CALIDAD DE COORDINADR ZONAL 7 DEL MINSITERIO DE EDUCACION): BOLETAS RECIBIDAS POR LA OFICINA DE CITACIONES - 28/03/2023 08:17

Providencia del Juicio 07206202300116 MGS. CAMILO ALFONSO ESPINOZA PEREIRA, EN CALIDAD DE COORDINADR ZONAL 7 DEL MINSITERIO DE EDUCACIONUNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN EL CANTÓN PASAJE martes veintiocho de febrero del dos mil veintitres, a las dieciseis horas y doce minutos. Siento por tal que en esta fecha se genera la documentación necesaria para la recepción y validación de la Oficina/Coordinación de Citaciones.

24/03/2023 10:38 ACLARACION, AMPLIACION, REFORMA Y/O REVOCATORIA (AUTO)

VISTOS.- Una vez fenecido el término concedido para que la parte accionante se pronuncie respecto a la aclaración y ampliación de la sentencia solicitada por la Institución accionada; siendo el estado el de resolver dicha petición; al respecto dispongo lo siguiente: PRIMERO.- De conformidad con el principio de contradicción previsto en el numeral 6 del artículo 168 de la Constitución de la República del Ecuador, en relación con la disposición final de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, aplicando la norma supletoria, con el escrito de aclaración y ampliación presentado por la parte accionada, se ha corrido traslado a la parte accionante conforme lo prevé el inciso segundo del artículo 255 del Código Orgánico General de Proceso, para que se pronuncien al respecto. SEGUNDO: Se ha solicitado por parte de la Ing. María Pilar Ortiz González, lo siguiente: De conformidad con lo previsto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que establece respecto de la procedencia de Aclaración y Ampliación; Tercero: Al respecto, dentro de su sentencia, hay mucha oscuridad y en la misma no se ha resuelto todos los puntos en controversia. Solicitamos se proceda a aclarar y ampliar la misma en el sentido siguiente: Respecto de nuestra petición es la INCONFORMIDAD de lo expuesto en la parte resolutive de la referida sentencia, no se entiende cual es el bien jurídico a proteger, olvidando que la Constitución de la República protege a los niños conforme lo determina los Art. 44, 45 y 46, respectivamente pese que usted es Juez en materia de NIÑEZ y ADOLESCENCIA, ahora revestido de Juez Constitucional; sin embargo, usted toma en cuenta en favor de la LEGITIMADA ACTIVA sus DERECHOS FUNDAMENTALES, olvidándose que LOS NIÑOS mantienen intacto su INTERES SUPERIOR Y QUE TODAS LA AUTORIDADES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS TIENEN LA OBLIGACIÓN DE RESPETARLOS. Además, usted deslegitima la actuación de la Junta Distrital de Resolución de conflictos, la posición de un derecho fundamental es el respeto de la proporcionalidad en materia de derechos humanos entonces un derecho de la legitimada activa frente a los derechos de los niños, niñas y adolescentes es una posición iusfundamental. Solicitamos se nos ACLARE, en el sentido de que CUAL ES LA VULNERACION DE DERECHOS DE LA DOCENTE, pues usted nos dice que si hay vulneración de derechos y después emite

prohibiciones en contra de la legitimada activa en la PROHIBICIÓN que le hace a la docente en el literal g) de la parte resolutive. Solicitamos se AMPLIE: La Legitimada activa reside en la ciudad de Pasaje y la institución educativa a más de doce minutos, esto es en la parroquia "CASACAY", olvidándose que el afectado es su estudiante que sigue en sus estudios en la Institución educativa donde mantiene su lugar de habitación o residencia y con temprana edad.". La REUBICACIÓN mas no SANCION que dispuso La Junta Distrital de Resolución de Conflictos, se da a otra institución educativa a menor distancia del lugar de residencia de la legitimada activa, pero la docente sostiene en mantenerse en la misma institución, lo cual ha sido atendido por usted en forma favorable sin considerar los derechos de los niños, niñas y adolescentes materia principal determinada por la Junta Distrital de Resolución de Conflictos. Entonces la solución debe ser justificada en razón de las cosas y no en la fuerza, pues los resultados de un proceso es la presentación de una serie de elementos que en la mayor medida de lo posible aseguren racionalmente que la decisión a la que se llegue será justa. En su parte Resolutiva en el literal c).- dice que los accionados deben presentar "DISCULPAS PUBLICAS" sin especificar en qué términos; y sobre todo injustificada ni motivar porque tal disposición ya que no hay AFECTACIÓN subjetiva; NO HAY NINGUN DAÑO QUE REPARACIÓN INMATERIAL, recordando que el Art. 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su parte pertinente dice: "La reparación se realizará en función del tipo de violación, las circunstancias del caso, las consecuencias de los hechos y la afectación al proyecto de vida". Por lo que solicitan se pronuncie al respecto. Por lo expuesto presentan este recurso impugnatorio procesal para su atención e integración a su resolución final. TERCERO: El artículo 100 del Código Orgánico General de Procesos textualmente establece: "Inmutabilidad de la sentencia. Pronunciada y notificada la sentencia, cesará la competencia de la o del juzgador respecto a la cuestión decidida y no la podrá modificar en parte alguna, aunque se presenten nuevas pruebas. Podrá, sin embargo, aclararla o ampliarla a petición de parte, dentro del término concedido para el efecto. Los errores de escritura, como de nombres, de citas legales, de cálculo o puramente numéricos podrán ser corregidos, de oficio o a petición de parte, aun durante la ejecución de la sentencia, sin que en caso alguno se modifique el sentido de la resolución. CUARTO: De conformidad al Arts. 253 del Código Orgánico General de Procesos, "La aclaración tendrá lugar en caso de sentencia oscura. La ampliación procederá cuando no se haya resuelto alguno de los puntos controvertidos o se haya omitido decidir sobre frutos, intereses o costas.". QUINTO: El artículo 255 IBIDEM, textualmente dispone que la petición se podrá formular en la audiencia en que se dicte la resolución. Si se trata de resolución dictada fuera de audiencia o de diligencia se formulará por escrito dentro de tres días siguientes a su notificación. La solicitud de aclaración o ampliación deberá expresar con claridad y precisión las razones que la sustenten, de no hacerlo, se la rechazará de plano. Si la solicitud se ha formulado de manera oral, la o el juzgador confirmará o modificará la providencia impugnada en el mismo acto. Previamente escuchará los argumentos de la contraparte. Si la petición se ha formulado por escrito, se notificará a la contraparte por el término de 48 horas, vencido este término y dentro de las veinticuatro horas siguientes, resolverá lo que corresponda. Si se ha solicitado la aclaración o la ampliación de la sentencia o auto definitivo, los términos para interponer los recursos que procedan, correrán a partir del día siguiente al de su notificación. SEXTO: Con relación a la petición presentada por la Mgs. María Pilar Ortiz González, no hay nada que ampliar ni aclarar, pues la sentencia pronunciada en esta instancia es absolutamente clara y ha resuelto todos los puntos materia de la Litis, misma que ha sido debidamente fundamentada y motivada, la cual ha sido redactada de manera inteligible que no requiere ninguna aclaración ni ampliación, denegando en consecuencia lo peticionado por la Mgs. María Pilar Ortiz González. Actúe la Ab. Tiffany Leiva, Secretaria encargada de ésta Unidad Judicial.- Hágase saber.-

24/03/2023 10:38 ACLARACION, AMPLIACION, REFORMA Y/ O REVOCATORIA (RAZON DE NOTIFICACION)

En Pasaje, viernes veinte y cuatro de marzo del dos mil veinte y tres, a partir de las once horas y cincuenta y cuatro minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: CAMILO ALFONSO ESPINOZA PEREIRA EN CALIDAD DE COORDINADOR ZONAL 7 DEL MINISTERIO DE EDUCACION en el correo electrónico camilo.espinosa@educacion.gob.ec. ING MARIA PILAR ORTIZ GONZALEZ EN CALIDAD DE PRESIDENTE DE LA JUNTA DISTRITAL DE RESOLUCION DE CONFL en el correo electrónico pilar.ortizg@educacion.gob.ec. MARIA DEL PILAR ORTIZ GONZALEZ en el correo electrónico pilar.ortizg@educacion.gob.ec. MARIA DEL PILAR ORTIZ GONZALEZ en el casillero electrónico No.0701774523 correo electrónico luis_fhj@hotmail.com, zona7.07d01@educacion.gob.ec, pilar.ortizg@educacion.gob.ec, freddy.herrera@educacion.gob.ec. del Dr./Ab. LUIS FREDDY HERRERA JARAMILLO; MARIA DEL PILAR ORTIZ GONZALEZ en el

casillero electrónico No.0704798826 correo electrónico ocoronado555@gmail.com, zona7.07d01@educacion.gob.ec, pilar.ortizg@educacion.gob.ec, olga.coronado@educacion.gob.ec, freddy.herreraj@educacion.gob.ec. del Dr./ Ab. CORONADO SALTOS OLGA CECILIA; PEREZ CALERO TATIANA LISSETTE en el casillero electrónico No.0703074831 correo electrónico alexramon_abg@hotmail.com. del Dr./Ab. RAMON GARCIA ALEX SEGUNDO; PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO en el correo electrónico notificaciones-constitucional@pge.gob.ec. PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO en el casillero No.9999, en el casillero electrónico No.0922405949 correo electrónico davper_21@hotmail.com, david.perez@pge.gob.ec, notificacionesDRI@pge.gob.ec. del Dr./Ab. DAVID GEOVANNY PEREZ BALLADARES; No se notifica a: MGS. CAMILO ALFONSO ESPINOZA PEREIRA, EN CALIDAD DE COORDINADOR ZONAL 7 DEL MINISTERIO DE EDUCACION, por no haber señalado casillero electrónico. Certifico:LEIVA INDIO TIFFANY MARILYN SECRETARIO

21/03/2023 08:17 PROVIDENCIA GENERAL (DECRETO)

De conformidad con el principio de contradicción previsto en el numeral 6 del artículo 168 de la Constitución de la República del Ecuador, en relación con la disposición final de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, aplicando la norma supletoria, con el escrito de aclaración y ampliación presentados por la Ing. María Pilar Ortiz González, de conformidad con lo previsto en el artículo 255 del Código Orgánico General de Procesos, se corre traslado a la parte accionante, para que en el término de cuarenta y ocho horas se pronuncie al respecto. Hecho que fuere con la contestación o no vuelvan los autos para proveer conforme a derecho.- Actúe la Ab. Tiffany Leiva, Secretaria de ésta Unidad Judicial.- NOTIFIQUESE.-

21/03/2023 08:17 PROVIDENCIA GENERAL (RAZON DE NOTIFICACION)

En Pasaje, martes veinte y uno de marzo del dos mil veinte y tres, a partir de las ocho horas y veinte y seis minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: CAMILO ALFONSO ESPINOZA PEREIRA EN CALIDAD DE COORDINADOR ZONAL 7 DEL MINISTERIO DE EDUCACION en el correo electrónico camilo.espinosa@educacion.gob.ec. ING MARIA PILAR ORTIZ GONZALEZ EN CALIDAD DE PRESIDENTE DE LA JUNTA DISTRITAL DE RESOLUCION DE CONFL en el correo electrónico pilar.ortizg@educacion.gob.ec. MARIA DEL PILAR ORTIZ GONZALEZ en el correo electrónico pilar.ortizg@educacion.gob.ec. MARIA DEL PILAR ORTIZ GONZALEZ en el casillero electrónico No.0701774523 correo electrónico luis_fhj@hotmail.com, zona7.07d01@educacion.gob.ec, pilar.ortizg@educacion.gob.ec, freddy.herreraj@educacion.gob.ec. del Dr./ Ab. LUIS FREDDY HERRERA JARAMILLO; MARIA DEL PILAR ORTIZ GONZALEZ en el casillero electrónico No.0704798826 correo electrónico ocoronado555@gmail.com, zona7.07d01@educacion.gob.ec, pilar.ortizg@educacion.gob.ec, olga.coronado@educacion.gob.ec, freddy.herreraj@educacion.gob.ec. del Dr./ Ab. CORONADO SALTOS OLGA CECILIA; PEREZ CALERO TATIANA LISSETTE en el casillero electrónico No.0703074831 correo electrónico alexramon_abg@hotmail.com. del Dr./ Ab. RAMON GARCIA ALEX SEGUNDO; PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO en el correo electrónico notificaciones-constitucional@pge.gob.ec. PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO en el casillero No.9999, en el casillero electrónico No.0922405949 correo electrónico davper_21@hotmail.com, david.perez@pge.gob.ec, notificacionesDRI@pge.gob.ec. del Dr./ Ab. DAVID GEOVANNY PEREZ BALLADARES; No se notifica a: MGS. CAMILO ALFONSO ESPINOZA PEREIRA, EN CALIDAD DE COORDINADOR ZONAL 7 DEL MINISTERIO DE EDUCACION, por no haber señalado casillero electrónico. Certifico:LEIVA INDIO TIFFANY MARILYN SECRETARIO

17/03/2023 16:05 ESCRITO

Escrito, FePresentacion

14/03/2023 16:36 ACEPTAR ACCIÓN (RESOLUCION)

VISTOS: A fs. 21 a 29 del expediente comparece la señora Tatiana Lisette Pérez Calero, proponiendo una acción de protección en contra de la Ing. María Pilar Ortiz González en su calidad de Presidente de la Junta Distrital de Resolución de Conflictos del Distrito 07D01 CHILLA EL GUABO PASAJE - EDUCACIÓN y el Mgs. Camilo Alfonso Espinoza Pereira en su calidad de Coordinador Zonal 7 del Ministerio de Educación; y, en lo principal de su demanda dice: I.- Es el caso señor Juez que mediante ACCIÓN DE PERSONAL No. 5072409-07D01-RRHH-AP de fecha 8 de junio del 2020 se emitió mi NOMBRAMIENTO DEFINITIVO POR HABER

SIDO DECLARADA GANADORA DEL CONCURSO DE MÉRITOS Y OPOSICIÓN “QUIERO SE MAESTRO 6”, conforme a la resolución No. MINEDUC- CZ7-2020-00200- R del 27 de mayo del 2020, en la especialidad de LENGUA Y LITERATURA BACHILLERATO GENERAL UNIFICADO (BGU), en la INSTITUCIÓN UNIDAD EDUCATIVA DR. LEÓNIDAS GARCIA ORTIZ, ubicada en la parroquia rural de Casacay, cantón Pasaje, Provincia de El Oro. Mis funciones como docente las he realizado en la mencionada unidad educativa DR. LEÓNIDAS GARCIA ORTIZ, apegado a los lineamientos y normas establecidas tanto en LOEI, como en su reglamento y demás cuerpos normativos, sin que jamás haya cometido falta alguna. Es así señor Juez, que el día 13 de septiembre del 2022, a las 10h25 (fs. 43, 43 vt, 44 tramite No. 06-07D01-2022) la JUNTA DISTRITAL DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS DE LA DIRECCIÓN DISTRITAL 07D01 CHILLA, EL GUABO, PASAJE-EDUCACIÓN presidida por la Mgs. María Pilar Ortiz Gonzaga en su calidad de DIRECTORA DEL DISTRITO 07D01 CHILLA EL GUABO PASAJE EDUCACIÓN en su calidad de PRESIDENTA DE DICHA JUNTA, mediante auto disponen que EN FORMA INMEDIATA SE INSTAURE UN PROCESO ADMINISTRATIVO EN CONTRA DE MI PERSONA y en mi calidad de docente de la Unidad Educativa “Dr. Leónidas Garcia Ortiz”, ya que según la presidenta de la junta distrital existían indicios de responsabilidad contemplados en el literal u) del Art. 132 de la LOEI; esto es: Art. 132.- De las Prohibiciones.- Prohíbese a los y las representantes legales, directivos, docentes, madres y padres de familia de las instituciones educativas correspondientes, lo siguiente: u. Vulnerar los derechos humanos de los educandos previstos en la Constitución de la República, en esta Ley, en el Código de la Niñez y la Adolescencia y en los acuerdos y tratados internacionales de derechos de las niñas, niños y adolescentes;” El día 15 de septiembre del 2022 (fs. 48 tramite No. 06-07D01-2022), mediante oficio No. MINEDUC- CZ7-07D01-2022-0431-0 suscrito por la Lcda. Martha Lorena Ríos Freire en su calidad de Responsable de la Unidad Distrital de Talento Humano Distrito 07D01- EDUCACION, PROCEDE A DELEGAR a la AB. ROSA GRACIELA ZAMBRANO SARAGURO, quien cumple las funciones de Analista Distrital de Talento Humano Distrito 07D01-EDUCACION, para que sea ella quien proceda AL INICIO Y SUSTANCIACIÓN DEL SUMARIO ADMINISTRATIVO EN MI CONTRA, siendo ella la responsable de dicha sustanciación y asignándosele al trámite el No. 06-07D01-2022. El día 16 de septiembre del 2022, a las 08h30 la AB. ROSA GRACIELA ZAMBRANO SARAGURO, en su calidad de Delegada de la Unidad Administrativa de Talento Humano del Distrito 07D01 Chilla Pasaje El Guabo dicta el AUTO DE LLAMAMIENTO A SUMARIO ADMINISTRATIVO EN MI CONTRA (fs. 50, 51, 52, 53, Y 54 tramite No. 06-07D01-2022). El día 19 de septiembre del 2022, fui legalmente notificada con el auto de llamamiento al sumario administrativo (fs. 56 tramite No. 06-07D01-2022), luego de lo cual contrate defensor técnico para ejercer mi derecho a la defensa, EVACUÁNDOSE UNA SERIE DE PRUEBAS PARA ASI DEMOSTRAR QUE NO HE COMETIDO NINGUNA FALTA Y QUE ERA INOCENTE. El trámite siguió su curso normal, se agotó el termino probatorio por lo que AB. ROSA GRACIELA ZAMBRANO SARAGURO, en su calidad de Delegada y sustanciadora del sumario administrativo el día 5 de octubre del 2022 a las 15h00 mediante auto (fs. 216, 216 vt tramite No. 06-07D01-2022) y POR HABERSE VENCIDO EL TERMINO DE PRUEBA PROCEDE A DECLARARLO CONCLUIDO AL MISMO. El día 12 de octubre del 2022, AB. ROSA GRACIELA ZAMBRANO SARAGURO, en su calidad de Delegada de la Unidad Administrativa de Talento Humano del Distrito 07D01 Chilla Pasaje El Guabo EMITE EL INFORME FINAL No. 006 (fs. 224-246 tramite No. 06-07D01-2022) el mismo que consta de un total de 23 fojas, DONDE HACE UNA ANÁLISIS PROLIJO DE LAS PRUEBAS APORTADAS Y EVACUADAS DURANTE LA TRAMITACIÓN EN LA FASE PROBATORIA, indica cuales son los elementos que se demostraron a través de las pruebas para ya en la foja 23 de su informa (fs. 246 tramite No. 06-07D01-2022), en numeral 6 PROCEDER A RATIFICAR MI ESTADO DE INOCENCIA, emitiendo su conclusión en los siguientes términos: 6.- Por los considerandos mencionados la suscrita en calidad de Delegada de la Unidad Administrativa de Talento Humano, llega a la conclusión que no existe prueba documental y/ o testimonial suficientes que puedan establecer el cometimiento de la falta cometida por parte de la LIC. TATIANA LISSETTE PÉREZ CALERO con cedula de ciudadanía 0705789345, docente de la Unidad Educativa “Leónidas Garcia Ortiz, de la Parroquia Casacay del cantón Pasaje; estando e la sumariada con su estatus de inocencia intacta, por lo que al estar investido de la presunción de inocencia de conformidad al artículo 76 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador, y al no existir dentro del expediente prueba fehaciente su contra, por lo que considero que no se ha quebrantado la presunción de inocencia de la sumariada, por tanto se RECOMIENDA RATIFICAR EL ESTADO DE INOCENCIA, y proceder al archivo del presente tramite. Señor Juez Constitucional, como se puede ver de las conclusiones emitidas por la sustanciadora del sumario administrativo SOY INOCENTE, y de cuyas conclusiones podemos extraer las siguientes afirmaciones: no existe prueba documental y/o testimonial que puedan establecer el cometimiento de la falta por parte de la LIC. TATIANA LISSETTE PÉREZ CALERO estando la sumariada con su estatus de inocencia intacta estoy investida de la presunción de inocencia de conformidad al artículo 76 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador. No existir dentro del expediente prueba fehaciente en mi contra, considera que no se ha quebrantado mi presunción de inocencia

y RECOMIENDA RATIFICAR EL ESTADO DE INOCENCIA, y se proceda al archivo del presente trámite. El día 12 de octubre del 2022, a las 15h50 la AB. ROSA GRACIELA ZAMBRANO SARAGURO, en su calidad de Delegada de la Unidad Administrativa de Talento Humano del Distrito 07D01 Chilla Pasaje El Guabo dicta el AUTO donde dispone que pasen los autos a la Junta Distrital de Resolución de Conflictos para que emita la respectiva resolución (fs. 247 tramite No. 06-07D01-2022). El día 19 de octubre del 2022 a las 16h20, la Junta Distrital de Resolución de conflictos del Distrito 07D01 CHILLA EL GUABO PASAJE – EDUCACIÓN presidida por la Ing. María Pilar Ortiz González en su calidad de presidenta EMITEN LA RESOLUCIÓN No. 06-JDRC-07D01-2022 (fs. 253-260 tramite No. 06-07D01-2022) el mismo que consta de un total de 8 fojas, Y QUE ES DONDE SE VIOLENTA EL DEBIDO PROCESO CONSAGRADO EN EL ART. 76 DE LA CONSTITUCIÓN ASI COMO EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA CONSAGRADO EN EL ART. 82 IBIDEM, CONFORME SE LO VOY A DEMOSTRAR SEÑOR JUEZ CONSTITUCIONAL: La junta distrital al dictar la resolución, en la parte resolutive la hace de la siguiente forma: “ mientras que las pruebas documentales y testimoniales presentadas por la sumariada no siendo claras y contundentes, crean la duda razonable por lo que esta junta, considera que habiendo valorado la prueba en su conjunto y realizado el análisis razonado y crítico de los medios probatorios como son las pruebas testimoniales y documentales, en las cuales conllevan a la duda razonable, que puedan establecer con claridad el cometimiento de la falta cometida, estando el sumariado con su estatus de inocencia intacta, por lo que se RATIFICA EL ESTADO DE INOCENCIA DE LA SUMARIADA LCDA. TATIANA LISSETTE PÉREZ CALERO portadora de la cedula de ciudadanía No. 0705789345, docente de la Unidad Educativa “Dr. Leónidas Garcia Ortiz”, sin embargo dentro del proceso investigativo existe la incertidumbre a desarrollarse dentro de la institución educativa entre la docente contra el estudiante, puede desencadenar posteriores desenlaces por el abuso de autoridad docente y que estaría enlazado a una serie de conductas que pueden agruparse en función de sus consecuencias para el alumno y que podría afectar a la comunidad educativa, por lo que este cuerpo colegiado considera que se debe precautelar que no se lesionen los derechos fundamentales del estudiante menor de edad, así como su estado emocional, establecidos en la constitución y las leyes, por lo que esta Junta Distrital de Resolución de Conflicto dispone la REUBICACIÓN de la docente Lcda. TATIANA LISSETTE PÉREZ CALERO, portadora de la cedula de ciudadanía No. 0705789345, docente de la Unidad Educativa “Dr. Leónidas Garcia Ortiz”, ubicada en la parroquia “Casacay”, jurisdicción del cantón Pasaje, hasta la Unidad Educativa “Oliva Cárdenas de Sánchez” con código AMIE07H00880 ubicada en la parroquia “La Peaña”, jurisdicción del cantón Pasaje..... Señor Juez Constitucional, es en esta resolución donde Junta Distrital de Resolución de conflictos del Distrito 07D01 CHILLA EL GUABO PASAJE – EDUCACIÓN presidida por la Ing. María Pilar Ortiz González en su calidad de presidenta violenta las garantías básicas del debido proceso, lesionando de forma directa mis derechos constitucionales, en especial el de mi inocencia, tal y como se lo detallo a continuación: 1.- Señor Juez constitucional, como se puede observar de la resolución Junta Distrital de Resolución de conflictos del Distrito 07D01 CHILLA EL GUABO PASAJE – EDUCACIÓN presidida por la Ing. María Pilar Ortiz González RATIFICO DE FORMA CLARA MI ESTADO DE INOCENCIA, POR TAL MOTIVO DICHO CUERPO COLEGIADO ESTABA EN LA OBLIGACIÓN DE TRATARME COMO TAL; ES DECIR, COMO UNA PERSONA INOCENTE. Esta garantía básica del debido proceso está consagrada en el Art. 76.2, la misma que ha sido quebrantada por los miembros de la junta ya ellos me declaran totalmente inocente para luego sancionarme con una reubicación irrespetando el debido proceso constitucional de tratarme como una persona inocente. Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada. 2.- Señor Juez constitucional, la resolución dictada por la Junta Distrital de Resolución de conflictos del Distrito 07D01 CHILLA EL GUABO PASAJE – EDUCACIÓN presidida por la Ing. María Pilar Ortiz González, también quebranta el numeral 3 del Art. 76 de la Constitución. Esta garantía básica del debido proceso consagra el derecho constitucional de que ninguna persona puede ser sancionado por un acto u omisión que no esté tipificado en la ley ni se aplicar una sanción no prevista por la Constitución o la Ley. Así tenemos, en primer lugar FUI DECLARADA INOCENTE POR ENDE ES IMPOSIBLE QUE SE ME APLIQUE UNA SANCIÓN BAJO MI ESTATUS DE INOCENCIA. En segundo lugar, NO HE COMETIDO NINGÚN ACTO QUE CONSTE COMO INFRACCIÓN como para que pueda ser sancionado, tan así señor Juez, que me tome la libertad y el tiempo de abrir el Word la LOEI, y en el buscador proceder a buscar las frases que el cuerpo colegiado utiliza para proceder a sancionarme, claro luego de haber sido declarada inocente, encontrándome que esos términos no existen en dicha ley, siendo los siguientes: INCERTIDUMBRE, ABUSO DE AUTORIDAD DOCENTE, SERIES DE CONDUCTAS. El cuerpo colegiado, para sancionarme pese a haber sido declarada inocente, usan estas frases para según ellos proceder a REUBICARME Y SACARME DE MI LUGAR DE TRABAJO, sin que en ley exista articulo alguno que regule dichos actos o acciones. En tercer lugar,

para aplicar una sanción la misma tiene que estar señalada en la Ley, y dicha ley tiene que determinar de forma clara a qué tipo de infracción se aplica dicha sanción. En el presente caso, al ser yo declarada inocente, no existe sanción que se me pueda aplicar, porque mi estatus de inocencia no lo permite, POR LO QUE FUI SANCIONADA DE FORMA ILEGAL CON LA REUBICACIÓN DE MI LUGAR DE TRABAJO A OTRO, violentando así el debido proceso en mi contra. Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento. Por último, y para demostrar que el cuerpo colegiado, quebranto el debido proceso al imponerme una sanción pese a que fui declarada inocente ya que no cometí falta alguna, me permito citar la parte pertinente donde se me impone la sanción a la que me refiero: por lo que esta Junta Distrital de Resolución de Conflicto dispone la REUBICACIÓN de la docente Lcda. TATIANA LISSETTE PÉREZ CALERO, portadora de la cedula de ciudadanía No. 0705789345, docente de la Unidad Educativa "Dr. Leónidas García Ortiz", ubicada en la parroquia "Casacay", jurisdicción del cantón Pasaje, hasta la Unidad Educativa "Oliva Cárdenas de Sánchez" con código AMIE07H00880 ubicada en la parroquia "La Peaña", jurisdicción del cantón Pasaje.....Señor Juez, para poder entender que realizo la Junta Distrital, me permito indicar qué significado tiene la palabra DISPONER. Así tenemos que entre los sinónimos que tiene dicha palabra están MANDAR, ORDENAR, ADMINISTRAR, DECIDIR, RESOLVER; es decir, la Junta resolvió IMPONERME UNA REUBICACIÓN PESE A HABER SIDO DECLARADA INOCENTE EN EL SUMARIO ADMINISTRATIVO, IMPONIÉNDOME UNA SANCIÓN SIN QUE EXISTA FALTA ALGUNA. 3.- Señor Juez constitucional, la resolución dictada por la Junta Distrital de Resolución de conflictos del Distrito 07D01 CHILLA EL GUABO PASAJE – EDUCACIÓN presidida por la Ing. María Pilar Ortiz González, también quebranta el numeral 6 del Art. 76 de la Constitución. Esta garantía básica del debido proceso establece que la ley garantizara la debida proporcionalidad entre la infracción y la sanción. Esto quiere decir que la sanción a imponerse ira acorde a la falta cometido, EN EL PRESENTE CASO SEÑOR JUEZ al ser Yo declarada inocente por simple lógica jurídica NO EXISTE SANCIÓN QUE SE ME PUEDA IMPONER, YA QUE SE SANCIONA A LOS CULPABLES MAS NO A LOS INOCENTES pese a eso la Junta me sanciona con la REUBICACIÓN DE MI LUGAR DE TRABAJO. Así tenemos, en primer lugar FUI DECLARADA INOCENTE POR ENDE ES IMPOSIBLE QUE SE ME APLIQUE UNA SANCIÓN BAJO MI ESTATUS DE INOCENCIA. Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 6. La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza. 4.- Señor Juez constitucional, la resolución dictada por la Junta Distrital de Resolución de conflictos del Distrito 07D01 CHILLA EL GUABO PASAJE – EDUCACIÓN presidida por la Ing. María Pilar Ortiz González, también quebranta el numeral 7.I del Art. 76 de la Constitución. Esta garantía constitucional del debido proceso es una de las importantes, ya que exige que las resoluciones sean motivadas para así evitar las arbitrariedades. Señor Juez, la resolución dictada por la Junta Distrital vulneró la garantía de la motivación, esto porque la resolución dictada carece de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, los tres parámetros del conocido test de motivación. Razonabilidad. El requisito de razonabilidad se cumple cuando en la resolución no se imponen criterios contrarios al ordenamiento jurídico: en otras palabras, debe fundarse tanto en normas constitucionales, de derecho internacional, de los derechos humanos y en disposiciones legales, así como en la jurisprudencia pertinente. Este requisito no se encuentra cumplido en la resolución dictada por la Junta Distrital; es más, ni siquiera se cita norma alguna o jurisprudencia para explicar el por que se sanciona a una persona inocente. REQUISITO INCUMPLIDO. Lógica. El requisito de la lógica tiene relación directa con la coherencia de los elementos ordenados y concatenados que permiten construir un juicio de valor. Este elemento debe regirse sobre la base de los hechos puestos a consideración de los juzgadores de modo que, mediante la recurrencia a las fuentes del derecho aplicables al caso, se obtenga de aquel, el pronunciamiento de un criterio jurídico coherente que integre aquellas fuentes con el producto de su conocimiento y experiencia acumulados durante su vida. Señor Juez, este requisito tampoco se cumple, y es tan fácil de demostrarlo la incoherencia de la resolución que con solo manifestarle a su autoridad que en la resolución dictada por la Junta Distrital, en la misma SE RATIFICA MI ESTADO DE INOCENCIA y luego unas líneas más abajo SE ME SANCIONA DISPONIENDO LA REUBICACIÓN DE MI LUGAR DE TRABAJO DENTRO DEL SUMARIO ADMINISTRATIVO. Que más incoherencia que esa, solo a la Junta Distrital se le ocurre declarar inocente al sumariado para luego sancionarlo. Comprensibilidad. Finalmente en cuanto al último requisito, es importante recordar que en materia constitucional, el requisito de comprensibilidad de la motivación se encuentra desarrollado en el artículo 4 numeral 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional bajo

el nombre de "comprensión efectiva" y señala: "Con la finalidad de acercar la comprensión efectiva de sus resoluciones a la ciudadanía, la jueza o juez deberá redactar sus sentencias de forma clara, concreta, inteligible, asequible y sintética, incluyendo las cuestiones de hecho y derecho planteadas y el razonamiento seguido para tomar la decisión que adopte". Sin embargo, aun cuando este principio se encuentra señalado de forma expresa en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se debe tener en cuenta que este tiene una naturaleza transversal y en consecuencia, debe ser aplicable también a los procesos sustanciados ante la justicia ordinaria de manera que se observe la garantía de la motivación en el requisito de la comprensibilidad. Los miembros de la Junta Distrital de Resolución de Conflicto, dentro del trámite administrativo No. 06-07D01-2022 no permiten que su resolución sea inteligible y clara porque se observa que en ella no existe coherencia entre las premisas y la conclusión que permitan de manera asequible entender la razón de su decisión. Tan es así señor Juez Constitucional, que la Junta Distrital al emitir su resolución de forma clara establece que soy inocente, tal y como se puede apreciar de la siguiente cita: "mientras que las pruebas documentales y testimoniales presentadas por la sumariada no siendo claras y contundentes, crean la duda razonable por lo que esta junta, considera que habiendo valorado la prueba en su conjunto y realizado el análisis razonado y crítico de los medios probatorios como son las pruebas testimoniales y documentales, en las cuales conllevan a la duda razonable, que puedan establecer con claridad el cometimiento de la falta cometida, estando el sumariado con su estatus de inocencia intacta, por lo que se RATIFICA EL ESTADO DE INOCENCIA DE LA SUMARIADA LCDA. TATIANA LISSETTE PÉREZ CALERO portadora de la cedula de ciudadanía No. 0705789345, docente de la Unidad Educativa "Dr. Leónidas García Ortiz". Como se puede observar, señor Juez, se ratifica mi estado de inocencia; es decir, soy inocente y por simple lógica esto quiere decir que no he cometido ningún tipo de falta. Pero luego, la Junta Distrital utiliza una locución adverbial de sentido adversativo para sancionarme pese a mi estado de inocencia. Esta locución es "SIN EMBARGO". La locución "sin embargo" se utiliza para indicar que se dice a continuación es contradictorio con lo dicho anteriormente; es decir, ME DECLARAN INOCENTE, pero a continuación me tratan como CULPABLE Y ME SANCIONAN IMPONIÉNDOME UNA REUBICACIÓN DE MI LUGAR DE TRABAJO A OTRO LUGAR DISTINTO. Esta resolución dictada por la Junta Distrital de Resolución de Conflictos es el MAS CLARO EJEMPLO DE DESCONOCIMIENTO DEL DEBIDO PROCESO, DEL DERECHO A LA DEFENSA Y DE LA VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA DONDE SE DECLARA LA INOCENCIA DEL SUMARIADO, PERO SE LO SANCIONA COMO CULPABLE. sin embargo dentro del proceso investigativo existe la incertidumbre a desarrollarse dentro de la institución educativa entre la docente contra el estudiante, puede desencadenar posteriores desenlaces por el abuso de autoridad docente y que estaría enlazado a una serie de conductas que pueden agruparse en función de sus consecuencias para el alumno y que podría afectar a la comunidad educativa, por lo que este cuerpo colegiado considera que se debe precautelar que no se lesionen los derechos fundamentales del estudiante menor de edad, así como su estado emocional, establecidos en la constitución y las leyes, por lo que esta Junta Distrital de Resolución de Conflicto dispone la REUBICACIÓN de la docente Lcda. TATIANA LISSETTE PÉREZ CALERO, portadora de la cedula de ciudadanía No. 0705789345, docente de la Unidad Educativa "Dr. Leónidas García Ortiz", ubicada en la parroquia "Casacay", jurisdicción del cantón Pasaje, hasta la Unidad Educativa "Oliva Cárdenas de Sánchez" con código AMIE07H00880 ubicada en la parroquia "La Peaña", jurisdicción del cantón Pasaje.....El día 24 de octubre del 2022, frente a esta ilegal resolución dictada por la JUNTA DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTO, presente recurso de apelación, con la finalidad de que el superior, luego de revisar la clara violación que al debido proceso ha realizado los miembros de la JUNTA DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTO han cometido, REVOQUE LA MISMA DEJANDO SIN EFECTO MI REUBICACIÓN, YA QUE NO ESTABA DE ACUERDO CON LA MISMA Y PEOR AUN SE ME PODÍA SANCIONAR DESPUÉS DE HABER SIDO DECLARADA INOCENTE. El día 10 de enero del 2023, el COORDINADOR ZONAL 7 DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN dicta la RESOLUCIÓN Nro. 002-CZE-Z7-2023, suscrita por el Mgs. Camilo Alfonso Espinoza Pereira. Esta resolución es peor a la dictada por la JUNTA DISTRITAL DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS, ya que dicha resolución vuelve a vulnerar la garantía de la motivación, esto porque ya que de toda razonabilidad, lógica y comprensibilidad. Razonabilidad. Este requisito no se cumple, ya que el superior al emitir su resolución, la misma no se fundamenta en el ordenamiento jurídico aplicable al caso y a la impugnación, y más bien cita criterios sacados de contexto, conforme me permito citar: (iii) En el asunto que nos ocupa, el órgano administrativo inferior, dispuso el desplazamiento de la recurrente, desde un establecimiento educativo a otro, dentro de la misma jurisdicción cantonal (Cantón Pasaje, Provincia de El oro), deduciendo como causa sustancial para estos efectos, escenarios potencialmente posibles, de vulneración ulterior, a razón del procedimiento administrativo disciplinario instaurado a causa de la denuncia de la representante legal del menor, lo que a la luz de este nivel zonal, no se tiene por ilegítimo, por cuanto, la medida administrativa impugnada, cumple un fin teológico y axiológicamente válido y justificado, esto es, precautelar la integridad del menor, en dimensión

holística, ante la existencia de un perjuicio inminente, lo que permite afirmar, que esta medida administrativa, cumple con el principio de proporcionalidad reglado en el artículo 16 del Código orgánico Administrativo, esto es (a) que se trata de una medida administrativa que apunta a las esferas axiológica (valores de la ley) y teológica (fines de la ley) de la norma jurídica, anclada al mandato de optimización o norma tética reconocida en el artículo 44 constitucional. Señor Juez, lo transcrito citado de la resolución de alzada es irrazonable por no decir otra cosa. NO HABLA DE LOS HECHOS CONSTANTES EN EL PROCESO, HABLA DE ESCENARIOS POTENCIALMENTE POSIBLES; es decir, nada de lo que está diciendo existe, sino que se están imaginando. Desde cuando se administra justicia en base a imaginación de hechos que no existen. Lo más grave es que habla de una DIMENSIÓN HOLÍSTICA el superior, y señor Juez, la dimensión holística esta conceptualizada de la siguiente forma: La dimensión holística tiene que ver con la imaginación y la capacidad humana de inventar y crear. El desarrollo de la imaginación creadora es necesario para formar una cultura basada en valores artísticos y creativos. Es decir, el superior vive en una burbuja de fantasía donde todo lo expuesto por el mismo es fruto de su invento TORNANDO TOTALMENTE EN IRRAZONABLE LO EXPUESTO POR EL MISMO. Lógica. El requisito de la lógica tiene relación directa con la coherencia de los elementos ordenados y concatenados que permiten construir un juicio de valor. Este elemento debe regirse sobre la base de los hechos puestos a consideración. Este requisito tampoco se cumple en la mencionada resolución. NO existen recurrencia a ninguna fuente del derecho aplicables al caso, tampoco existe un pronunciamiento jurídico coherente, tanto así que el superior manifiesta que: (b) que se trata de una medida administrativa que garantiza el justo equilibrio entre los diferentes intereses colisionados y por ende, susceptibles de ponderación; (c) que se trata de una medida administrativa que no comporta gravamen desmedido. Como se puede apreciar, de la cita realizada, la resolución carece de toda lógica. En primer lugar el superior dice que es una medida para equilibra diferentes intereses colisionados, SIN QUE DETERMINE QUE INTERESES ESTÁN COLISIONADOS, OLVIDÁNDOSE QUE FUI DECLARADA INOCENTE POR LO QUE DEBIERON ARCHIVAR EL PROCESO INSTAURADO EN MI CONTRA. Luego para justificar el hecho de que se me sancione por una falta que no he cometido y a pesar de haber sido declarada inocente QUE LA MEDIDA NO COMPORTA GRAVAMEN DESMEDIDO, cuando al haber sido declarada inocente NO TIENE POR QUE SANCIONARME O CAUSARME NINGÚN PERO NINGÚN GRAVAMEN. Comprensibilidad. Esto si es de riple, el superior en su resolución, luego de no haber motivado su resolución, PRIMERO PROCEDE A DESECHAR MI RECURSO DE APELACIÓN, CUANDO NO EXISTE LA FIGURA JURÍDICA DE DESECHAR UN RECURSO, YA QUE LO QUE PODÍA HABER HECHO ES RECHAZAR EL RECURSO DE APELACIÓN. Luego procede a conformar en todas sus partes el acto administrativo impugnado para luego hacerme conocer que cuento con las acciones administrativas, constitucionales y jurisdiccionales (acción de protección) para impugnar el acto administrativo contenido en la resolución de creer que me perjudica, cuando desde que presente mi recurso de apelación expuse claramente que dicho acto es ilegal y me perjudica, lo que deja ver que estaban conscientes que han sancionado pese a haber sido declarada inocente dentro del sumario administrativo. El día 25 de enero del 2023, mediante escrito presentado a la Junta Distrital de Resolución de Conflicto procedo a designar a mi nuevo defensor y doy a conocer a la misma mi estado de embarazo, y por ende mi calidad persona vulnerable, así como mi derecho y garantía de inamovilidad, adjuntado el respectivo certificado médico. El día 16 de febrero del 2023, fui notificada con la acción de personal No. 6674440-07D01-RRHH-AP de fecha 23 de enero del 2023, mediante el cual proceden a reubicarme de la Unidad Educativa "DR. LEÓNIDAS GARCIA ORTIZ" a la Unidad Educativa "OLIVA CÁRDENAS DE SÁNCHEZ", conforme consta en la resolución impugnada. II.- Con lo manifestado, explicado y analizado queda demostrado que la resolución No. 06-JDRC-07D01-2022 dictada por la JUNTA DISTRITAL DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS DEL DISTRITO 07D01 CHILLA EL GUABO PASAJE – EDUCACIÓN, así como la resolución No. 002-CZE-Z7-2023 y actuaciones de los mismos contravienen expresamente las garantías constitucionales respecto del debido proceso conforme lo indicado en líneas anteriores. III.- De conformidad a lo establecido en el Art. 88 en relación con el Art. 424 de la Constitución Política del Estado formulo la presenta ACCIÓN DE PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES No. 06-JDRC-07D01-2022 dictada por la JUNTA DISTRITAL DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS DEL DISTRITO 07D01 CHILLA EL GUABO PASAJE – EDUCACIÓN, así como la resolución No. 002- CZE- Z7-2023 POR LA VIOLACIÓN DE MIS DERECHOS CONSTITUCIONALES ESTABLECIDOS EN EL ART. 76 # 2, 3, 6 Y 7 literal I) dentro del sumario administrativo No. 06-07D01-2022. IV.- PRETENSIONES.- Que aceptando señor Juez la presente acción de protección constitucional disponga que la JUNTA DISTRITAL DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS deje sin efecto LA REUBICACIÓN DE MI LUGAR DE TRABAJO QUE DISPUSO EN RESOLUCIÓN Y QUE EJECUTARON mediante acción de personal No. 6674440-07D01-RRHH-AP de fecha 23 de enero del 2023 Y QUE SE ORDENE SEÑOR JUEZ MI INMEDIATA REGRESO A LA UNIDAD EDUCATIVA DR. LEÓNIDAS GARCIA ORTIZ, ubicada en la parroquia rural de Casacay, cantón Pasaje, Provincia de El Oro, que fue donde me asignaron mi nombramiento definitivo por

haber sido declarada ganadora del concurso de méritos y oposición "QUIERO SE MAESTRO 6", conforme a la resolución No. MINEDUC-CZ7-2020-00200-R del 27 de mayo del 2020, en la especialidad de LENGUA Y LITERATURA BACHILLERATO GENERAL UNIFICADO (BGU), además solicito que se ordene que los accionados pidan disculpas de forma pública por haber lesionado mis derechos constitucionales y haberme sancionado siendo inocente. Aceptada a trámite la demanda, con la misma se corrió traslado a la parte accionada y a la Procuraduría General del Estado, convocando paralelamente a la audiencia prevista en el artículo 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, misma que se llevó a cabo el día 09 de marzo de 2023, a las 12h00, a la diligencia acudieron de manera presencial la accionante señora Tatiana Lissette Pérez Calero, conjuntamente con su Abogado defensor Dr. Alex Ramón García; y, por la parte accionada la Ing. María Pilar Ortiz González, en su calidad de Presidenta de la Junta Distrital de Resolución de Conflictos del Distrito 07D01 Chilla El Guabo Pasaje Educación, acompañada de sus Abogados defensores Olga Coronado y Luís Herrera Jaramillo, quienes a su vez también comparecieron en calidad de Procuradores Judiciales del Mgs. Camilo Alfonso Espinoza Pereira, Coordinador Zonal de Educación, Zona 7, conforme al documento que obra a fs. 334 y vta.; así también debo indicar que a la audiencia no acudió ninguna persona en representación de la Procuraduría General del Estado. En la audiencia las partes expusieron sus argumentos de hecho y de derecho, presentaron sus pruebas; y, al final de la misma me pronuncie de manera oral, correspondiendo cumplir con mi obligación legal de motivar la decisión tomada en atención a lo previsto en el literal l) del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador y para hacerlo se hacen las siguientes consideraciones: PRIMERO.- Según lo dispuesto en el numeral 2 del art. 86 de la Constitución y el art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales, este Juzgador es competente para conocer la presente acción, la cual además se ha tramitado de acuerdo a las normas de procedimiento, determinadas en la ley, por lo que se declara su validez.- SEGUNDO.- El Art. 88 de la Constitución del Ecuador determina que, la acción de protección, tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la constitución y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de una autoridad pública no judicial, cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos Constitucionales.- TERCERO.- La acción de protección es de naturaleza tutelar, directa, sumaria, preferente, inmediata, intercultural y preparatoria o preventiva..."; puede ser ejercida por "...a)...cualquier persona, comunidad, pueblo, nacionalidad o colectivo, vulnerada o amenazada en uno o más de sus derechos fundamentales, quien actuara por si misma o a través de representante o apoderado; y, b) Por el Defensor del Pueblo ...", "...procede contra actos u omisiones de autoridades públicas y de particulares que violen o amenacen violar los derechos fundamentales ...". En un Estado de Garantías Constitucionales, como lo es el nuestro, a partir de la vigencia de la actual Constitución, deben hacerse efectivas esas garantías con los medios jurídicos que viabilizaban el ejercicio y goce de los derechos, como es el caso. Es el Estado entonces, a través de la administración de Justicia, el encargado tutelar efectivamente esos derechos. En este sentido el Juez de garantías constitucionales debe pronunciarse aceptando la acción cuando existe violación de derecho fundamental o inadmitiendo la acción, cuando no se ha producido violación alguna. CUARTO.- Las transcripciones realizadas, sirven para determinar que la acción propuesta, se basa en la supuesta violación de derechos fundamentales, protegidos por la Constitución de la Republica, para que el Juez Constitucional así lo declare, y repare en consecuencia el daño producido o por producirse. QUINTO.- En el fondo, lo que pretende la parte accionante, es que se declare que existió vulneración a los derechos constitucionales por cuanto si bien es cierto se ratificó el estado de inocencia de la señora Tatiana Lissette Pérez Calero, esta fue sancionada con la reubicación a otro centro educativo. SEXTO.- En la audiencia los sujetos procesales expusieron lo siguiente: 6.1. El Dr. Alex Ramón García, en nombre y representación del accionante manifestó: Gracias señor Juez, quien tiene el uso de la palabra es el doctor Alex Ramo García en calidad de defensor técnico de la licenciada Tatiana Lissette Pérez Calero. Señor Juez, pues como me consta de la acción de protección en cuestión de un minuto, puede ser resumen de todos los actos. Que fueron previos a la violación del derecho, también como antelación. Resolución, 13 de septiembre del 2022 a las 10:25 la Junta distrital ordena que se instaure un proceso administrativo en contra de la hoy actora Tatiana Pérez Calero, en conformidad a lo establecido en el artículo 132 literal u) de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, por haber presunciones de la señora Tatiana Pérez Calero. El, 15 de septiembre del 2022, proceden a delegar a la abogada Rosa Zambrano Saraguro para que sea ella quien proceda a iniciar el sumario administrativo. Este sumario se inicia y se signado con el número 06-07D01-2022. El 16 de septiembre del 2022 la abogada Rosa Graciela Zambrano Saraguro dicta el auto de llamamiento a sumario administrativo, en contra de la Lcda. Tatiana Pérez Calero. Con fecha 19 de septiembre de 2022, fue legalmente notificada con este llamamiento al sumario administrativo para que la hoy actora proceda a ejercer su derecho a la defensa. Con fecha 05 de octubre en el año 2022 a las 15:00, la abogada Rosa Zambrano Saraguro, quién era la delegada de

llevar la sustanciación del antes mencionado sumario administrativo procede a dar por cerrado el término de prueba y por ende culmina la misma. Con fecha 12 de octubre del 2022 la abogada Rosa Graciela Zambrano, emite el informe el número 006 que costa a hojas 224, 246 del trámite administrativo, número 06-07D01-2022 en el cual ella al ser la encargada de haber realizado toda la sustanciación de su modelo educativo. Hace un análisis prolijo de las pruebas que se aportaron y se evaluaron durante toda la tramitación en la fase probatoria y procede a ratificar el estado de inocencia de la hoy accionante. Incluso procede a recomendar que se ratifique el estado inocencia y que se proceda al archivo del mencionado tramite. Con fecha de 12 octubre del 2022, dictó un auto la abogada Rosa Graciela Zambrano Saraguro, donde disponen a que pasen los autos a la Junta distrital de la resolución del conflicto para que emita la respectiva resolución. Es así, señor juez, que el 19 de octubre del 2022 a las 16:20 la Junta Distrital de Resolución de Conflictos presidido por la ingeniera María Pilar Ortiz González en su calidad de presidenta, emite la resolución 06-JRC-007D01-2022 en donde se da la violación de las garantías jurisdiccionales. Por una parte el cuerpo colegiado, la Junta manifiesta lo siguiente: Mientras que las pruebas documentales y testimoniales presentadas por la sumariada, no siendo claras y contundentes, crea la duda razonable, por lo que esta Junta considera que habiendo valorado la prueba en su conjunto y realizar el análisis razonado y crítico de los medios probatorios, como son las pruebas testimoniales y documentales en las cuales conllevan a la duda razonable que puedan establecer con claridad el cometimiento de la falta cometida. Estando la sumariado con su estado de inocencia intacta. Por lo que se ratifica el estado de inocencia de la sumariada licenciada Tatiana Pérez Calero, portadora de la cédula de ciudadanía número 0705789345, docente de la unidad educativa Dr. Leónidas García Ortiz. Se ratificó su inocencia de la Lcda. Tatiana Pérez Calero. ¿Qué ocurre a continuación? Incluso me permití antes de presentar la acción de protección establecer que significa el término "Sin Embargo" el cual da como significado: que se utiliza para indicar que se dice a continuación es contradictorio con lo dicho anteriormente y continua la resolución y dice dentro del proceso investigativo existe la incertidumbre dentro de la institución educativa entre la docente y el estudiante. Puede desencadenar posteriores desenlaces por el abuso de autoridad docente y que tenía enlazado a una serie de conductas que pueden agruparse en función de sus consecuencias para el alumno y que podría afectar a la comunidad educativa. Por lo que este cuerpo colegiado considera que se debe perdonar que no se lesionen los derechos fundamentales del estudiante menor de edad, así como su estado emocional establecidos en la Constitución y las leyes, por lo que esta Junta Distrital de Resolución de Conflictos "dispone", siempre es importante conocer los significados, porque tenemos que tener claro qué es lo que se resuelve y qué es lo que se decide. El término disponer de sus sinónimos. Encontré establecer, decidir, resolver, es decir, se vuelve a resolver por segunda vez y dice dispone la ubicación de la docente licenciada Tatiana Pérez Calero, portadora de la cédula de ciudadanía número 0705789345 docente de la Unidad Educativa "Dr. Leónidas Garcia Ortiz" ubicada en la parroquia Casacay, cantón Pasaje, provincia del Oro. Estos son los fundamentos de hecho Sr. juez. Pero para poder establecer la violación y mientras preparaba. Tanto los alegatos como la teoría del caso. Señor como usted sabe a veces muchas veces se maquilla, pues se trata de simular la situación, entonces me tome la molestia de imprimir solamente la parte resolutive quitándole todo el maquillaje que le pone la Junta. Para disimular una violación al estado de inocencia a mi clienta y queda lo siguiente. Ratificó el estado de inocencia de la Licenciada Tatiana Lissette Pérez Calero, portador de la cédula de ciudadanía número 0705789345 docente de la unidad educativa Dr. Leónidas Garcia Ortiz, sin embargo, está Junta de Resolución de Conflicto dispone la reubicación. Quitándole todo el complemento, todo el maquillaje que utilizo la Junta para tratar de disimular una sanción de una persona inocente, porque todos los términos que ellos utilizan ni siquiera constan. Sí le quitamos todo ese maquillaje. Se declaró inocente una persona y se la sancione inmediatamente. ¿Ahora, cuáles son las garantías? Ahí es el fundamento. De lo que pasó, de lo que hicieron. Directamente contra la hoy accionante, Sr juez cuáles son, las garantías violentadas, que eso es lo que compete a la acción de protección. Haciendo protección conforme se puede mostrar en mi segunda intervención, es una acción que trata de precautelar las garantías existentes que tiene una persona entorno a su derecho constitucional, el artículo 76 de forma clara y también todo proceso en el que se determina el derecho y una obligación de cualquier orden, se asegura el derecho al debido proceso que incluía las siguientes garantías básicas, dos, se presume la inocencia de toda persona y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada. Señor juez. En el presente caso, no solamente que se presumió la inocencia de mi clienta. Fue declarada inocente. Y, tal como lo dice la Junta, ratifica el estado de la sumariada de inocencia. Señor juez. Sí se presume sólo con presumir la inocencia, la garantía básica constitucional es, según la persona, no puede ser tratada de forma contraria a su presunción de inocencia mientras no exista resolución. En el presente caso existe resolución, y fue declarado inocente, y pese a que deben hacerse se dispone su traslado, o sea que sin duda declaratoria de docencia sí le fue quebrantado que esa resolución que ella tenía y que fue ratificada mediante resolución, por ende, se está

violentado el numeral dos del artículo 76 como garantía jurisdiccional, numeral tercero dice, nadie podrá ser sancionado con una acción u omisión que al momento de cometerse no esté tipificada ley con una infracción penal efectiva. Ni se aplicará una sanción no prevista en la Constitución y en la Ley. Sr juez, si la ley dice que la sanción tiene que estar establecido en la ley y por ende tiene que haber una falta, si la sanción no está en la ley, una persona es declarada inocente así de sencillo. Pero aquí claramente dice, se ratifica, el estado de inocencia, sin embargo, se la declara inocente pero se va con traslado. De qué sirve el sumario administrativo, de que sirve que se haya demostrado su estado de inocencia, igual la junta ya tenía resuelto sancionar, sino que simplemente buscaron el mecanismo supuestamente legal, entre comillas, para aplicar una sanción de un procedimiento, hay una falta que él nunca existió y que dentro del proceso la sumariada demostró que no había parte. Sin embargo, violentaron la tercera garantía que nadie puede ser sancionado si no está tipificado en la ley numeral sexto señor juez dice la ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones, sean están penales, administrativas o de otra naturaleza. Volvemos a esta garantía, si la ley establece una proporcionalidad, señor juez, en falta administrativa y sanción, el primer requisito es justamente demostrar el cometimiento de la falta administrativa, demostrar el cometimiento el artículo 5, por citar como ejemplo de la organización con sede cultural, esta vez como falta tal situación, y luego se establece que ante esta falta el artículo tal de su reglamento establece como sanción, esto por lo que se le impone la sanción que incluso tiene que ser proporcional porque la acción de protección también se la puede, en ese caso, implementar si la sanción no es proporcional a la falta. En el presente caso volvemos, señor, voy a hablar de resolución. Se ratifica su estado de inocencia de la sumariada Tatiana Pérez Calero. Sr. Juez, ¿cuál sería una sanción proporcional para aplicarse a una persona inocente?, ninguna porque su estado de inocencia y no se vea afectado, dicho estado por no haberse demostrado con claridad alguna por no haberse mostrado que se haya cometido una falta. Volvemos otra vez a caer en la violación del numeral 6 del artículo 76. Por último Sr. Juez en el numeral 7 literal e) constituye uno de los mecanismos, yo le llamo vertebrales, para las resoluciones que tienen que emitir tanto los jueces como las áreas administrativas, a quienes se les ha facultado ejercer jurisdicción, también mi situación que yo tengo muy impresionado, lo veo totalmente errado, pero que como un ingeniero puede administrar justicia pero no tiene el conocimiento de derecho, sí hemos visto que de parte de la función judicial puede ser capacitadas, puede ser formados, a veces se cometen errores. ¿Cómo no esperan que se cometan errores en instancias donde los administradores no son ni siquiera jueces? El artículo 7 establece como garantía, señor juez, la debida motivación. La motivación, tal y como lo establece lo adjunte: Existe un test de motivación que fue reformado hace 2 años con la nueva sentencia de la Corte Constitucional de 60 hojas, pero el tradicional al menos porque el nuevo test es una barbaridad al mencionar como se requiere la motivación, pero en el test tradicional existen 3 elementos: razonabilidad, lógica y comprensibilidad. Sr. Juez este requisito que se cumple en la resolución y no son contrarios al ordenamiento jurídico, señor juez. Como no puede ser contrario que el criterio que impone la Junta Distrital al Ordenamiento Jurídico si al inicio dicen se ratifica la inocencia de la sumariada; sin embargo, esta Junta Distrital la Resolución de Conflictos que impone su reubicación. ¿Hasta dónde llega la contrariedad que en el caso de aquellas administrativo que tal hubiera sido una sanción de prisión? Sería se lo declara inocente, pero se va preso por 3 días preso por si acaso. Que ese sería el otro aspecto, no solamente tocando en el área administrativa, pero qué es lo que dice algo de que no sea afectada su situación laboral. Bueno, entonces afectado, ¿sigue ganando lo mismo? Si no, pues no se trata de que si mi clienta fue o no fue afectada en el sentido de que va a ganar menos. De lo que se está discutiendo, el derecho que ella tenía como persona inocente. Y si puede declarar inocente, no tenían por qué haberse impuesto la más, ni siquiera un llamado de atención, porque ese llamado de atención ya violentaba su garantía de inocencia, peor aún que se ratifique, peor aún que se encuentre en estado de embarazo notificado en el distrito que se hizo conocer que está dentro del procedimiento, ya para cuando ella le notificaron, me hice cargo del caso, se puso en conocimiento. Es decir, a más de la violación que estaban haciendo de su garantía al Debido Proceso, se demostró que era una persona que gozaba de doble protección a estar dentro del grupo vulnerable y ser personas con doble vulneración. Siguiendo test señor juez la lógica. ¿Qué es la lógica?, el requisito de la lógica tiene relación directa con la coherencia de los elementos ordenados y concatenados que permitan contener un juicio de valor. Sr. juez, la Junta Distrital para justificar la imposición de una sanción declara elementos que no está en la ley; yo me permití buscar lo que ellos quieren demostrar. Y ellos para justificar su supuesta violación y aplicar una sanción, empieza lo siguiente, dice: Sin embargo, dentro del proceso investigativo existe la incertidumbre. Sr. juez, discúlpeme pero el Artículo 7 numeral 6 ha establecido que las meras expectativas no constituyen de derecho, o sea, a mi clienta la sancionan por meras expectativas porque en el proceso no existe ni un solo elemento que demuestre lo que ellos dicen a continuación: dice, en este proceso investigado existe la incertidumbre tanto en duda, ¿cuál es el principio favorable en materia penal o de sanciones?, es el principio PRO REO. Sí estaban en dudas en favor de

quienes imponen este principio, a favor de la sumariada, entonces estaban en dudas, no tenían por qué poner ninguna sanción, sino lo contrario, sin embargo, estamos en duda sancionémosla. Existen incertidumbres a desarrollarse, o sea, tampoco se ha dado señor juez, existe incertidumbre a desarrollarse, o sea, que se puede dar en el futuro, es decir, a los señores del Gobierno decidieron jubilarla de aquí y en el futuro de ella, o sea, ellos ya lo hicieron con el fin de sancionar. Además, ofrecerá instrucciones donde la docente con el estudiante puede desencadenar, otra vez, avizoramos al futuro, o sea, la Junta Distrital tiene poder conocido que van más allá de la realidad, ellos pueden ver el futuro; puede desencadenarse posteriores desenlaces, también pueden ser por el abuso de autoridad docente y que estaría enlazado a una serie de conductas que pueden agruparse en función de sus consecuencias para el alumno. El abuso, señor juez, se dio por parte de la Junta Distrital, qué amparados de su poder, que repito, error de la ley que al administrar justicia administrativa impusieron lo que ellos quisieron, entonces el abuso es de parte de ellos, no de la docente. Y continuó, y que podría afectar, "podría afectar" seguimos viendo el futuro, Sr. juez, cuando resolvieron que si la señora inocente, pero tal vez en 3 años ella puede cometer una falta, listo entonces sancionémosla por si posteriormente comete una falta, esto es lo más ilógico que podido leer en mis 22 años de mi ejercicio profesional, primera vez que un cuerpo colegiado sanciona, argumentando en el que "podría pasar". Y continúan y dicen por lo que este cuerpo colegiado considera que se debe precautelar que no se violenten los derechos fundamentales del estudiante menor de edad, así como su estado emocional, establecidos en la ley precautelando sobre hechos que puedan pasar, de que ellos dicen todo en el futuro tal vez puede pasar. ¿Entonces era que dejen el sumario abierto?, que digan que el sumario queda abierto por si acaso en 5 años te llega a pasar algo, vamos a sancionarlos por si acaso. La comprensibilidad, por último, señor finalmente en los elementos hace referencia a que la sentencia tiene que ser más comprensible en este caso la resolución porque es una Junta Administrativa. Sr. Juez, que comprensiva puede ser una sentencia, o en este caso, una resolución que declare inocente, y además, seguido se contradicen en la inocencia, en el juicio que imponen. Sin embargo, hay una locución adverbial, estaba hablando de la Junta distrital de educación donde formamos a los estudiantes. Y que ellos, como formadores de estudiantes, que son los que más tienen que conocer la terminología, no sepan. Que la palabra, sin embargo, es una locución adverbio, señor juez. ¿Qué estudiantes estamos formando? Sin embargo, es decir, la declaramos inocente, pero la vamos a Sancionar. Con todo esto queda demostrado que a mi clienta se la violentado todos las garantías del debido proceso. Y ojo señor juez, no estamos atacando el procedimiento siguiendo su curso. Se resolvió, tampoco se está haciendo a la resolución, porque la resolución declara inocente, porque imputaríamos una declaración que ya la declara inocente. Lo que se hace a continuación de la resolución es lo que violenta el artículo 76 y dónde seleccionaron de forma directa las garantías constitucionales que violentan. 6.2. Por su parte la Ab. Olga Coronado, en su calidad de Abogada de la Ing. María Pilar Ortiz González y Procuradora Judicial del Mgs. Camilo Alfonso Espinoza Pereira, manifestó: Buenas tardes, señor juez, quien hace uso de la palabra la abogada Olga Coronado Saltos, en esta audiencia intervengo en defensa y representación de los derechos que le asisten al señor Coordinador Zonal Magíster Camilo Espinoza Pereira, quien comparezco con el oficio en el que está la Procuración Judicial en mi nombre y así mismo la defensa de la Sra. Mgs María Pilar Ortiz Directora del distrito 0701 a Chile, Pasaje, El Guabo. Señor Juez en el Ministerio de Educación ha escuchado atentamente la demanda de acción de protección planteada por la docente y bajo esto nos pronunciamos en los siguientes temas: Efectivamente, en el año 2022 en el Ministerio de Educación a través de su órgano administrativo desconcentrado el distrito 07D01 Chilla, Pasaje, El Guabo Educación, se instaurado un sumario administrativo signado con el número 06 -07D01, - 2022. en contra de la licenciada Pérez Calero Tatiana por la presunción de haber vulnerado el literal u) del artículo 132 de la Ley Orgánica de educación intercultural, que reza los derechos humanos de los educandos previsto en la Constitución de la República y en esta ley en concordancia con el artículo 347 del Reglamento General que regía en ese año. Señor juez haciendo memoria de lo que pasó, me permito citar fs. 4 y 5 del expediente. Usted podrá corroborar, que la Junta distrital de la solución del conflicto quién es el órgano administrativo disciplinario que avoca conocimiento en toda clase de denuncias por violencia física, sexual, psicológica. En el caso que nos ocupa, autoconocimiento de un informe de situación de violencia detectado en el ámbito educativo. Este informe que obra a fs. 4 y 5 del expediente tiene la característica que está firmado por la representante legal del estudiante, señora Ana Gabriela Saraguro y la Rectora de la institución unidad educativa "Dr. Leónidas García Ortiz". En el párrafo 7 resumen del presunto hecho de violencia cometido detectado se dan claramente, el hecho por el cual la docente calificó al estudiante. En su parte pertinente, dice: le ha quitado el cuaderno que se estaba igualando lo que sucedió en horas de clases. Mi hijo había realizado una lectura en clase y además a mi hijo que por qué había hecho tampoco y le dijo a mi compañero de clase, entonces póngale 3. Además, manifiesta que si no resuelve ahora va a continuar con la misma situación como estudiante. Además, la profesora Tatiana Pérez, en la única que no me envía al baño y ya no me manda

como a los demás. Mi hijo indica que no quiere estudiar, mientras que ella continúe dándole clases porque con ella se aburre. Además la docente, le indicaba, eres medio loco, medio ido, por lo que ya no quiere continuar estudiando. Señor juez, este es el hecho por el cual la Junta distrital avocó conocimiento, a continuación del expediente hay una particularidad en este expediente a fs. 42 del mismo, existe un acta de comparecencia. Existe un acta de comparecencia porque el nivel distrital convocó a una comparecencia a las partes involucradas para ver si existía algún tipo de error, algún tipo de rectificación por parte de la madre de familia, en contra de la docente. La docente en ese momento acudió con su defensor el Abogado José Quezada San Martín, de este documento hay sólo un acta de comparecencia, no hay ningún acuerdo ni ningún otro documento que le diga lo que pasó en esta audiencia, pero la señora docente en uso de la lealtad que tenemos todas las personas a decir la verdad, pues sabrá que ocurrió en esta audiencia. Como Ministerio de Educación puedo manifestar, porque estuve en esta dirigencia que la madre de familia expresó nuevamente la denuncia, en contra de la docente. Sin embargo, no sé registro por escrito. Posteriormente constan los documentos concernientes al sumario administrativo, esto es inició del sumario administrativo, otro llamamiento al sumario administrativo y usted puede darse cuenta que dentro de la prueba, la madre de familia denunciante fue al distrito a comparecer, sin embargo, abogado defensor de la de la docente impidió que la madre de familia rinda su versión. En el transcurso de todo el sumario administrativo se ve que no se encuentra la declaración de la madre de familia, hay declaración de la docente, de la psicóloga, institución educativa certifica el presunto hecho de violencia, sin embargo, por estos antecedentes es que la Junta distrital de resolución de conflictos en su resolución emitida el 19 de octubre de 2022, resuelve lo siguiente: Mientras que las pruebas documentales y testimoniales presentadas por la sumariada, no siendo claras y contundentes, crea la duda razonable, por lo que esta Junta considera que habiendo valorado de la prueba en su contra, el análisis razonado cómo son las pruebas testimoniales y documentales en las cuales conllevan a la duda razonable que puedan establecer con claridad el cometimiento de la falta cometida estando el sumariado por su estatus y no sé si fue, lo que se ratifica el estado de inocencia de la sumariada la licenciada Tatiana Pérez Calero, docente de la unidad educativa; sin embargo, dentro del proceso investigativo, existe incertidumbre desarrollarse de la institución educativa entre la docente contra estudiantes, puede desencadenar posteriores desenlaces, por el abuso de autoridad porque estaría enlazado a una serie de conductas que pueden agruparse en función de sus consecuencias para el alumno y que podría afectar a la comunidad educativa, por lo que este cuerpo colegiado considera que se debe precautelar que no se lesionan los derechos fundamentales del estudiante menor de edad, así como su estado emocional establecidos en la Constitución y las leyes, por lo que esta Junta distrital de la Resolución de Conflictos dispone la reubicación de la docente licenciada Tatiana Pérez Calero, docente de la Unidad Educativa "Dr. Luis García Ortiz", hasta la unidad educativa "Oliva Cárdenas de Sánchez" con código tal, ubicado en la parroquia la Peaña del cantón Pasaje. Institución educativa que pertenece al distrito, sin que afecte su remuneración y con el mismo cargo de docente, lugar a donde deberá laborar a partir de la última notificación. Señor juez esta fue la resolución de la Junta distrital de Resolución de conflictos, en uso a su derecho a la defensa, la señora docente, interpuso un recurso de apelación, el mismo que fue llevado al órgano superior administrativo, que es la Coordinación Zonal de Loja de Educación, y la coordinación zonal de Loja emite su resolución el 10 de enero de 2023 y en su parte medular, dice lo siguiente: Confirmar en todas sus partes el acto administrativo impugnado y que ha sido sometido a escrutinio recursivo argumentado a nivel desconcentrado social, sin perjuicio de lo preceptuado en el artículo 223 del Código Orgánico Administrativo. En su análisis a fojas 272 usted puede establecer la motivación que hace la Coordinación Zonal a ratificar la medida de que la docente sea cambiada de institución educativa, y lo decimos medida porque no hay sanción, si no puede como ha hecho su análisis la defensa en esta audiencia aquí, fs. 272. Las juntas Distritales de Resolución de conflictos al tenor de los resultados, la disposición general segunda de la Ley Orgánica de educación intercultural, reforma en consonancia con las reglas de los artículos 342, 343 y 357 de la ley general y los artículos 79, 215 al 219 del código de la Niñez y adolescencia pueden poner medidas administrativas tendientes a precautelar los derechos fundamentales de los estudiantes bajo el principio del interés superior del menor. Señor juez, por lo dicho en esta audiencia por parte del Ministerio de educación, queremos aclarar, además que la defensa ha dicho aquí: El Ministerio de Educación tenía conocimiento de que la señora ha estado o está cursando embarazo. Para su conocimiento este documento en el que ella comunica que está embarazada es ingresado al Ministerio de Educación con fecha 25 de enero de 2023. Es decir, después de que la resolución. Una resolución de la coordinación zonal y que después de que el distrito dispusiera que se cumplan con el cambio de dirección del lugar. Señor juez la defensa, el Ministerio de educación hace énfasis en que la resolución dictada por la Junta distrital de Resolución de Conflictos no viola ningún derecho constitucional establecidos en el debido proceso en la Constitución de la República del Ecuador, por el cual, la reubicación de la docente no constituye esa acción. Tenemos la acción de personal número

6674440-07D01-RRHH-AP de fecha 23 de enero del 2023 donde consta la reubicación, existe un documento acto administrativo que dice reubicación de la docencia en ningún momento, dice sanción. La reubicación de la docente se dará porque el estudiante, que en este caso presentó la madre de familia la denuncia, el estudiante sigue estudiando en la unidad educativa "Leónidas García Ortiz". Este análisis que ha hecho la Junta distrital del grupo de conflictos buscando el interés superior del niño y que fue ratificado por la actualización zonal. Adicionalmente a esto, me permito indicar, que antes de plantear esta acción de protección, la accionante podría haber impugnado por la vía administrativa, tenía algunos otros recursos, como lo sabemos sobre contrario de revisión, también la acción contenciosa administrativa, tribunal contencioso administrativo. Por parte del Ministerio de Educación nos ratificamos que la reubicación de la docente de institución Educativa e incluso está más cerca en razón de distancia, está más cerca de la parroquia la Peaña que de la parroquia Casacay, no fue una sanción impuesta por la Junta distrital. Tenemos el documento que acredita está la acción de personal 66774440-07D01- RRHH-AP de fecha, 23 de enero del 2023 que corroboran otros. Señor Juez por todo lo aquí expuesto, pedimos que se declare improcedente la acción de protección planteada por el accionante y nos reservamos el uso para intervenir en la réplica. 6.4. En la réplica los sujetos procesales manifestaron lo siguiente: 6.4.1. El Abogado de la accionante, haciendo uso al derecho a la réplica de manera resumida puntualizó lo siguiente: Señor juez, como les manifesté al inicio no hice alusión a las partes que constan dentro del procedimiento, porque no se trata del conocimiento como tal, pero en vista de que haciendo uso del derecho a la contra réplica, se manifiesta la defensora técnica de los accionados, que existe a fs. 4 y 5 una denuncia por violencia. Exactamente ahí inició todo, se inició sumario y termina en resolución. Que consta en el proceso, es decir, que la comparecencia y dice que no ha declarado la madre porque no ha llegado, no se le permitió declarar los señor juez, justamente cuando yo revise todos los procedimientos hoja por hoja: A fs. 203 y 214 existen el informe suscrito por la Psicóloga Clínica Judith Jobita Machuca, el cual hace referencia justamente la parte accionada y qué dice en el desarrollo o análisis la parte pertinente en razón de tiempo, dice: día miércoles 17 de julio del 2022 se dialoga con el estudiante para realizar seguimiento y se les facilita contacto telefónico, ya que la representante legal no responde las llamadas telefónicas. Esto lo pone el mismo distrito, no es que mi clienta tal vez se opuso y continúa el informe, dice durante este dialogo el adolescente, dar conocer que no ha existido posteriores dificultades con la licenciada Tatiana Pérez. Sr. Juez, sabe usted qué fecha es este informe, tiene fecha del 5 de octubre y la resolución la dicta, el 19 de octubre de 2022. Es decir, la Junta tenía pleno conocimiento que el menor no tenía ningún tipo de problema en la institución y continuaba el informe, dice durante el diálogo, el adolescente debe conocer qué no existido, posteriores dificultades con la licenciada de Tatiana Pérez, docente de Lengua y Literatura, a quien su representante denunció por presunta violencia psicológica. Y continúa, posterior a ello se puede indicar que la madre de familia no establecido contacto con mi persona, es decir, denunció y desapareció la madre. El día miércoles 27 de junio de 2022 se realiza conversatorio con el docente tutor, es decir, con el tutor del menor de edad, ingeniero Pedro Aguirre, quien da a conocer que el estudiante no reporta bajo rendimiento ni inasistencia. Continúan informe de la psicóloga clínica, dice, en esta misma fecha se procede a realizar seguimiento dentro del año emocional. Y no se evidencia indicadores que motiven para una deliberación interna al Ministerio de Salud para tratamiento psicológico, es decir, el menor nunca tuvo ningún problema, simplemente fue una retaliación dirigida en contra de la docente. Ahora sí vamos a la resolución, señor juez y esto forma parte también de la falta de motivación en la resolución en la parte fs. 258 en la parte final del ordinal 11vo. Por otro lado, consta de fs. 209 a 212 de autos de número 7202 1020 2023 de fecha 5 de octubre. Qué es lo que leí doctor del 2022 en el que anexa este informe de abordaje, elaborado por la psicóloga Sr. juez, nunca dice, ni establece cuál es el tipo de mensaje que entrega la psicóloga clínica y se fue a donde dice que el menor jamás ha tenido consecuencias, no atendió maltratos, asiste a clases, normalmente tiene buenas notas y ni siquiera es necesario derivarlo a tratamiento psicológico del hospital, es decir, puede ser que cuando hacía intervención, hacía referencia a que si le quitamos el maquillaje, que ellos ponen, no queda otra que la resolución declara inocente y de sancionar, la parte, la defensa técnica dice: el señor juez, no la hemos sancionado, no es una sanción, si el juez entendemos en la parte final se resuelve; se declara inocente y se dispone que no es una sanción, eso es distinto que ven a los docentes acerca de usted no va a pasar de ubicar independientemente, no resuelven el trámite, entonces por tal motivo, lo que ella pida la ubicación, pero no dice, declara inocente. Sin embargo, se dispone a cambiar, está allí la sanción, o sea, por más que utilicemos un juegos de palabras para decir no es solamente una visión, hay una sanción. Por último, lo que cierra la parte accionada. Sobre el recurso de apelación, la verdad que ese recurso de apelación sí es incomprensible la resolución dictada por la Junta distrital. La resolución del superior es peor, utiliza términos técnicos, donde daré lectura no más. Dice está haciendo referencia directamente al artículo 76 de numeral 7 literal e) dice: Deducirlo como causa sustancial para estos efectos es el escenario potencialmente, pues si lo volvemos a la

cultura de vulneración interior, a razón del procedimiento administrativo disciplinario a causa denuncia la representante legal. Del menos lo que da a luz este nivel personal no se entiende por ilegítimo, por cuanto la medida administrativa impugnada, la medida iniciativa ya reconocer que es una medida establecida dentro del sumario si hay una sanción. Cumple con un fin biológico y axiológicamente válido. Fijado este es el cartel de intervención en dimensión holística ante la existencia de perjuicio. Están totalmente sacado de contexto para lo que supuestamente se trata de fundamentar. Bueno, pues habla de la ideología teológica, juicios de valor y una serie de términos fin del mundo, señor juez, no demuestra nada. Lo único rescatable de esta resolución es que cuando termina resolviendo le dice al actor, qué les queda libre entre la serie de acciones a intentar las acciones jurisdiccionales, incluso le numera los artículos donde está la acción de protección. Y que si se siente de lesionado que vaya a presentar, o sea, ellos reconocen que han violentado el derecho a hacer nada. El último el tema sobre lo que debe de haber en la vía ordinaria adecuada que está en el artículo 42 de la Ley Orgánica de jurisdiccionales y es referencia. Señor juez. Le voy a dar lectura a las 3 sentencias más porque traje muestra como de 6 sentencias que pueden estar más que clarísimo, pero es bueno también. Hacerlo verbalmente porque es lo que es, es el derecho que tenemos las partes de escuchar y a través de la oratoria hacer entender la posición de cada abogado, en primer lugar, el literal 5 dice, cuando la pretensión del accionante sea la declaración derecha.

Señor juez aquí no están decide están viendo la declaración de un derecho. La declaración del derecho se dio en el trámite administrativo. Donde tenía que declarar a mi clienta culpable. Se dio la declaración del derecho, entonces estamos viendo que su autoridad se pronuncie sobre el fondo del caso, ha sido culpable o inocente y por último, dice, cuando lo mismo puede ser impugnada por la vía ordinaria. Sr. Juez que el acto administrativo aquí es lesivo, porque ataca directamente a los derechos amparados por él y dar lectura a una doble solución. Cuando esta sentencia número 102-13-11 se establece la siguiente, dice el ordenamiento jurídico establecido, diferentes escenarios jurisdiccionales en el primer caso, a encontrarme en la esfera materia de Justicia constitucional, en tanto se trata de un derecho preexistente que responde a su derivación del derecho a la dignidad humana. Sr. Juez la parte, fue declarado inocente. Y el derecho de ella da la inocencia ya fue prestablecido. Por ende se la tenía que tratar, así como inocente. Y continuó. Dicen que el derecho puede ser justiciable mediante las garantías jurisdiccionales. En el segundo caso, al responder a materia relativa a la justicia ordinaria, ya que se encuentra encaminado por cada declaración de un derecho y su respectiva titularidad. Señor juez mi clienta, ya se declaró su derecho de inocencia, el ordenamiento jurídico, aprendiendo diversas acciones ordinarias para su activación sobre esta doble dimensionalidad de los derechos, la Corte Constitucional señaló, bajo la concepción del Estado constitucional de derechos y justicia, los derechos constitucionales no son declarados. Si no tutelados, señor juez. Viene ante usted mi clienta con la acción de protección, señor juez aquí tengo una resolución donde a mí me han declarado inocente. Pero pese a que me ha declarado inocente, me están sancionando. Entonces allí. Es esa la esfera constitucional acción de protección, el tutelar, el derecho y la asiste a ella mas no declarada, pero que ya fue declarada inocente, ella ya obtuvo su estado de inocencia. Continuando, son declarados y no tutelados. Dado que esto prexistente, lo único que se declaren las acciones de garantías constitucionales de los derechos son las que incurren a los derechos. Cosa distinta sucede que la justicia ordinaria, toda vez que mediante el ejercicio de su competencia, es lo que se pretende es la declaratoria del derecho y su correspondiente. Eso ya se dio en trámite. Ya se le declaro el derecho. ¿Cuál fue el derecho que se declaró?. La última sentencia en su parte pertinente, dice, la Corte Constitucional ha dictado sentencias que enrumban la línea de los jueces tarde como tal para que activara una garantía constitucional. Los jueces analicen el fondo del asunto controvertido e inclusive la sentencia vinculante, para asegurar el ejercicio de las garantías constitucionales desconocidas en el artículo 86 de la Constitución de la República. No se puede justificar la improcedencia de una garantía constitucional, como tampoco de los recursos e instancias procesales en la puerta de la anunciación de la norma, motivación, oscuridad de repetición, es decir, debe subsanar, mucha gente licencia para analizar la vulneración de derechos, es decir, la acción de protección es la garantía idónea y eficaz que procede cuando respectivamente puede efectivamente verificar con una real vulneración a derechos constitucionales, por ello es indiscutible que ante la vulneración de derechos constitucionales no cabe comentar razones de legalidad, señor juez le había demostrado el estado de inocencia de aquella, porque así tiene que ser tratada y así seguirá siendo tratado hasta el financiero. Siendo esto un extracto de base de 10 sentencias constitucionales en torno al tema que estamos tratando, por tal motivo, sino solicitamos que se acepte la misma, se deje sin efecto las dos resoluciones, la acción de personal y se restituya al cargo que mi clienta estaba sentando en el momento en que fue declarada inocente con las correspondientes disculpas que se muestra el caso fue declarada inocente, pero fue tratada como Culpable.

6.4.2. La Ab. Olga Coronado, en representación de los accionados de manera resumida puntualizó lo siguiente: Señor juez

haciendo uso del derecho. Bien, en relación a lo que habíamos mencionado anteriormente, a fs. 117 del sumario administrativo usted, puede de revisar lo que dijo esta defensa en su primera intervención. Que sí acudió la madre del estudiante a rendir su declaración ante el distrito de educación y contra la razón de la señora secretaria, en la que indica que el defensor técnico de la parte sumariada se opuso a que rinda su declaración. Ante ello, no se procedió a tomar su declaración señor juez, esto lo corrobora en fs. 117. Esta relación a lo que dice la parte accionante que existe un informe psicológico de fojas 213 a 214 en el expediente. Pues sí, efectivamente existe un informe de abordaje a pedido de la Junta distrital en el que la psicóloga educativa hace referencia al seguimiento que ella le da en el proceso de las de la supuesta violencia psicológica del estudiante. En ningún momento en este informe dice que no se cometió el acto disciplinario de violencia en contra del estudiante, ni tampoco en este informe dice que no se podrá acometer o en el futuro no va a pasar este hecho, señor juez, solicitó que lo revise a fs. 213 a 214, eso haciendo eco de lo que la parte accionante dice adicionalmente, el señor juez me permito hacer referencia a lo que dicen las sentencias 0140- 12-SEP-CC-2012, en el que claramente dice que la acción de protección no constituye un mecanismo de superposición o reemplazo de instancias judiciales ordinarias, pues ello ocasionaría desconocimiento de la cultura jurisdiccional estatal establecida por la Constitución; así mismo, tenemos la sentencia Número 016- 13-FEP-CC de fecha 16 de mayo del 2013, en el caso número 1000-12-EPP, claramente dice que la acción de protección no sustituye a todos los demás medios judiciales, pues en dicho caso la justicia constitucional pasaría a asumir potestades que no le corresponde, afectando la seguridad jurídica de los ciudadanos cuando estructura jurisdiccional del Estado. También tenemos la sentencia número 001-16 -PJO-CC 22 de marzo de 2016, en la que dispuso que lo puede realizar un profundo análisis acerca de las reales presencias de violación de Derecho Constitucional en sentencias sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. Señor juez el Ministerio de Educación a través de esta defensa, se ratifica en la tesis de la resolución dictada con fecha 19 de octubre del 2022 en su parte pertinente no hace referencia en ningún momento de manera tácita a que la reubicación de la docente se constituye en una sanción, señor juez, usted puede apreciar el contenido de la sentencia y el ningún momento se dice que se la sanciona a la docente con la reubicación, y esto se corrobora con la acción de personal de reubicación de la docente. La parte accionante ha alegado a que este acto de reubicación es una sanción, pero lo ha hecho desde el punto de vista subjetivo porque no tienen sustento, no tiene ningún documento que diga que el Ministerio de educación ha sancionado a la docente con la reubicación. En esta audiencia, asimismo, no ha quedado claro cuáles son los presuntos hechos vulnerados que el accionante ha manifestado, pero concretamente no tenemos especificado de los derechos que supuestamente se violenta; además, la parte accionante dice que quede sin efecto la resolución dictada por la Junta distrital y también deje sin efecto la resolución dictada por la coordinación zonal, imagínese señor, pues las consecuencias jurídicas que traería que ustedes dejen sin efecto una resolución que conlleva ratificar el estado de inocencia de la docente, además, señor juez, pedimos que se tomen en consideración que la reubicación del Ministerio de Educación la realizó buscando el interés superior del niño y esta es la ubicación, no afecta ni ha demostrado aquí que afecta en ninguna esfera de la vida de la docente. La institución educativa donde será trasladada, donde se la reubicó no es una sanción, incluso está más cerca del cantón Pasaje que de la parroquia La Peaña de la distancia del cantón Pasaje hay menos kilómetros que a la parroquia Casacay, además que la docente sigue continuando en el área que ella labora y por ello sigue percibiendo la misma remuneración. El Ab. Luís Herrera Jaramillo, en representación de los accionados de manera resumida puntualizó lo siguiente: Bien aquí lo que único que hemos entendido que se atacado una presunta violación en la resolución dictada por la Junta Distrital de Resolución de Conflicto. Aquí se ha trasladado al respecto del tema porque ha tomado la Junta Distrital esta tal determinación. Lógicamente que si se norma en este caso la inocencia de la sumariada, pero sin embargo, nosotros también como Junta debemos en este caso es ponderar cuáles son los derechos tutelados, quienes corresponden los derechos, quienes son los llamados del caso ante los medios. Nosotros como Junta Distrital no educamos, quienes educan a los estudiantes son los docentes, la Junta Distrital lo que hace es administrar justicia, en conjunto de imponer estas sanciones en casos de violaciones en la ley orgánica de educación. Consecuentemente, la Junta Distrital busca ponderar los derechos; y, en este caso se toma muy en cuenta lo que establece la propia Constitución, el propio Código de la Niñez y la propia ley. La Constitución en sus artículos 44 y 45 promulgan integridad física y psíquica de los niños, niñas y adolescentes; ese es uno de los aspectos importantes que tomamos, es decir, precautelar los intereses de los de los niños. En ningún momento nosotros podemos como Junta disponer que se mantenga un docente cuando sí representa un riesgo para el estudiante, el mismo que su propia expresión, más contra su propia representantes, que indica que no quieren ir a la escuela porque tiene temor a la docente. Entonces son una de las situaciones que, si bien no se pudo comprobar, pero lo que hacemos nosotros, en este caso es más bien prevenir, bajo el mismo motivo. Nuevamente, tal vez mal visto, maltratado, alguna u otra manera, entonces

eso es lo que como Junta debe prevenir cualquier problema. Por eso nosotros como Junta se ha dictado una acción personal ya destacada por la doctora Coronado que ningún momento refiere a sanción. Es una acción de personal solamente de cambio administrativo. En ningún momento habla de reubicación, perdón, en ningún momento se habla de sanción por que en la ley no habla de la reubicación en su momento, el artículo 132 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural ya reformada y la anterior también en ningún momento habla de que exista como sanción una reubicación docente. Por lo tanto, la presunta acción juzgada que se dice en esta audiencia es de una de una violación en la resolución, en ningún momento se ha dado porque en la ley no establece como sanción, fue una reubicación, es por eso que tampoco en la propia decisión no se indica que esta decisión sea impuesta en la carpeta de la docente, para considerar a la reubicación como sanción, es por ello, que en ningún momento se lo dispone, eso es lo que se ha hecho, es nada más, ponderar y tutelar los derechos de los estudiantes, nuestros estudiantes en ningún momento se está está violentando ningún derecho a los docentes. Eso es todo señor juez, por lo tanto nosotros señor juez, ya enviamos la acción de personal, le pongo por favor para conocimiento y la contraparte para que se incorpore al expediente procesal. Hasta aquí mi a intervención gracias. 6.5. En la última intervención por parte del accionante conforme lo establece el artículo 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional de manera resumida manifestó lo siguiente: Señor juez, nuevamente a lo que establece la psicóloga clínica, o sea, no se trata de parafrasear o tratar de justificar una violación de derechos, se trata de justificar el cumplimiento de las normas y en las que nacen del hecho que tiene que estar amparada por el derecho, que si vamos a parafrasear eso es lo que tenemos que decir. La parte denunciada al hecho, de qué se trata de precautelar el interés del menor siempre será una realidad, nosotros como abogados sabemos que siempre el interés superior del niño que está por encima de todo. Sr. juez para agregar el interés superior del niño, tiene que haber un informe, donde diga que esté en peligro o se está violentando los derechos del menor o argumentado por qué se trata de precautelar ese derecho. No de lanzar palabras al aire y decir, bueno, voy a proteger al menor, por eso la trasladamos a usted. Sr. juez, eso es una clara violación de los derechos que ninguna persona debe de recibir, y si, se manifiesta inicialmente como una denuncia por la denuncia se inició un sumario de todo o cómo es que se inicia un sumario arbitrario, por la obvia razón de que existió una denuncia que ya se da; Sí, yo me voy denuncio de robo a una persona ¿Por qué se inicia juicio penal contra la persona?, por la denuncia que se presenta por el robo, es en el proceso donde se va a demostrar si la denuncia que yo presenté, es responsable de ello, y si al final del procedimiento denuncian como nuevo para utilizar el mismo caso nosotros, sino por apología para evitar crear ideas y si al final de la denuncia es declarado inocente, yo puedo prevenir, no pues, si tengo la denuncia y por medio de esto ya consta y si inicia el auto administrativo. Bueno y repito, aquí se resolvió la inocencia de docente que estamos discutiendo qué pasó en el procedimiento. Lo bueno, de bien es el hecho de alusión para crear falsas expectativas. A eso voy a volver, donde replantean los intereses del menor la Junta distrital, Sr. Juez. La psicóloga clínica fs. 214 y vta., dice ella que en esa fecha se procede del seguimiento dentro del área emocional del menor de edad, no se evidencia indicadores que motiven para una deliberación externa al Ministerio de Salud pública para tratamiento psicológico, es decir, al menor como Junta Distrital ni siquiera envían a tratamiento psicológico, ni tampoco derivan para que sea seguido por un profesional en la psicología, porque dice que no tiene ningún problema el menor, es decir, no hay ninguna afectación del supuesto agravio, el supuesto afectado que la misma Junta Distrital y la psicóloga dice que el joven no tiene ninguna afectación, por eso, ni siquiera ordena que se derive, pero a la sumariada, quien fue declarada inocente en el procedimiento, se demuestra que el menor no quede ninguna afectación a los que ustedes ven señores abogados. Señor juez, a fs. anterior está la parte donde dice que durante este tiempo no han existido posteriores dificultades con el adolescente, estamos hablando del futuro. Ellos, durante toda su teoría del caso, han manejado del futuro, que para prevenir a futuro, que el desenlace que pueda ver, qué es lo que va a pasar, entonces veamos lo que dice la psicóloga clínica de lo que ha desarrollado el menor a futuro y dice que posteriormente que no ha existido dificultades, es decir, no ha existido ninguna dificultad con la licenciada Tatiana Pérez y no hay ninguna controversia, no hay ningún roce entre alumno y profesora. Señor juez ese es el informe técnico de la psicóloga clínica. Sino que aquí se trata, del interés superior del menor y usted vaya para allá, dice que la acción de personal, señor juez, que nos acaban de admitir como prueba y en esto no constituye violación de derechos. Señor juez, aquí está claramente y dice: Según decreto de fecha 19 enero, firmado por la directora del distrito con numero 0701 Chilla, Pasaje, El Guabo Educación y Presidenta de la Junta distrital de resolución de conflicto nace como consecuencia de la resolución dictada por la Junta distrital. Justamente de la violación, ellos dicen, señor juez, y con esto termino. Dicen que disponer el cambio no es una resolución, No es una sanción. Lo repito si no, pues cuando yo preparaba la acción de protección. Esto no puede hacer, de hecho, sin tener cómo sustentar los intercambiados como defensor técnico toda mi vida antes de presentar una demanda, una acción, me gusta entender que es lo que voy hacer. Y por

eso fue que como usted que me permití solamente extraer la parte donde se resuelve, qué es lo que ella está ahí. Y sacando el maquillaje que le pusieron como decir, tanta base, así de sencillo, es un maquillaje para sancionar y nos queda tal y como la directora ratifica sancionar a la sumariada; sin embargo, esta Junta distrital, vuelvo y repito a los funcionarios. Sin embargo, si utiliza predicar que es lo que se dice a continuación es contradictorio, es decir, la declaro inocente pero se va, así de sencillo, solamente utilizando términos gramaticales. Y continuo, cuando dice dispone, siempre dice que no le han sancionado, sin embargo, la declaró inocente, sin embargo, se ha contradicho, lo primero se dispone que estaba escribiendo qué significa la palabra y poner los sinónimos, mandar, establecer, decir eso. Que resolvió dos utilizando el término el sinónimo, sin embargo, se resuelve la reubicación. Creo que eso es imposible y me permito presentar esto que solamente la acción de personal, por la cual queda demostrada la violación de las garantías constitucionales y ojo que se pide que se deje sin efecto es justamente la parte donde la sanción a si la declararon inocente tenía que mantenerse sus datos y la que la encargada de la tramitación cuando ella hace su informe final de ella pueden ser inocente, impide el archivo, que es lo que corresponde a la Junta, no acoge acerca de inocencia, pero la sanciona. Creo que está más que claro. SEPTIMO.- 7.1. La accionante presenta las siguientes pruebas: 7.1.1. Adjuntó fotocopias certificadas del trámite Nro. 06-07D01 – 2022 (Sumario Administrativo) (fs. 1 a 285). 7.1.2. Ecografía obstétrica, de la que se desprende que la accionante señora Tatiana Pérez Calero, se encuentra en estado de gestación (fs. 289 a 290). 7.1.3. Acción de personal tanto de la reubicación como de su nombramiento definitivo (fs. 291 a 292). 7.2. Por parte de los accionados: 7.2.1. Acción de personal Nro. 6674440-07D01-RRHH-AP, de fecha 23 de enero de 2023, mediante el cual la Directora Distrital de Educación 07D01, María Pilar Ortiz González, dispone la reubicación de la Lcda. Tatiana Lissette Pérez Calero, de la Unidad Educativa “Dr. Leonidas García Ortiz”, a la Unidad Educativa “Oliva Cárdenas de Sánchez”, del Cantón Pasaje, en cumplimiento a la disposición emitida mediante correo electrónico de fecha 23 de enero de 2023. F9 Jefe de Talento Humano y Según Decreto de fecha 19 – 01 – 2023, firmado por la Directora del Distrito 07D01 Chilla El Guabo Pasaje Educación y Presidenta de la Junta Distrital de Resolución de Conflictos. (fs. 335). 7.3. Preguntas realizadas por el Juez, en base a la facultad contenida en el artículo 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional: ¿La Junta distrital de solución de conflictos, ante cualquier denuncia, por lo regular siempre cambian al docente de alguna entidad de del lugar donde está ejerciendo sus labores?. Contestación: A todos nosotros por la por las malas experiencias anteriores de todo anteriormente problemas en las instituciones educativas en cuanto se refiere a que los docentes vuelta, ya tomamos esta actitud como representante legal con el estudiante, entonces qué es lo que nosotros hacemos, aplicamos lo que dice la norma, a veces inclusive cuando apenas nosotros iniciamos los procesos administrativos, realizamos de la separación del docente y se da la defensa con derecho a la ubicación, lógicamente, pero sin embargo nosotros no lo hicimos nosotros, pues considera que es una persona lógicamente, pero. Con esas malas experiencias que hemos tenido para evitar esos problemas al interior de la comunidad educativa, porque se ha levantado a veces los propios padres de familia, cómo es que se tiene un docente de la institución educativa y siguen los problemas entonces los padres de familia argumentan ¿Qué hizo la Junta? ¿Qué se ha dicho el distrito?, no ha hecho nada mantener ahí mismo, mantener el mismo docente, esas son las situaciones que se nos ha dado señor juez. OCTAVO: Acorde a lo prescrito en el Art. 76, numeral 7 literal l) de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con el Art. 130.4 del Código Orgánico de la Función Judicial, señala que las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas, no habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho establecidos en el proceso. La motivación como Garantía del Debido Proceso se encuentra compuesta además por tres requisitos, tal como lo expresó la Corte Constitucional, para el período de transición, en su sentencia N.º 227-12-SEP-CC. Para que determinada resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga la razones que el derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacérsela de manera razonable, lógica y comprensible, así como mostrar cómo los enunciados normativos se adecúan a los deseos de solucionar los conflictos presentados. Una decisión razonable es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión lógica, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre ésta y la decisión. Una decisión comprensible, por último debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto. La doctrina sobre la motivación, el tratadista Fernando de la Rúa señala: “La motivación de la sentencia constituye el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho en los cuales el juez apoya su decisión y que se consignan habitualmente en los “considerandos” de la sentencia.”, este autor invoca que para Couture, Vocabulario Jurídico, página 425 y Claría Olmedo, ob. cit. define a la motivación como “conjunto de razonamientos, tanto en el aspecto fáctico como en el jurídico, en los cuales el Tribunal apoya las conclusiones que han de ser el basamento del

dispositivo” (Libro el Recurso de Casación en el Derecho Positivo Argentino, Editor Víctor P. de Zavallía. Buenos Aires, página 149 acerca de la motivación). La Constitución de la República al referirse a la Acción de Protección, en el Art. 88 prescribe: “La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y, cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación”. Para que la acción de protección sea procedente, se debe cumplir, los presupuestos constitucionales y de procedimiento establecidos en la Constitución de la República. El Pleno de la Corte Constitucional mediante la sentencia No. 016-13-SEP-CC emitida en la causa No. 1000-12-EP, señaló: “... la acción de protección es la garantía idónea y eficaz que procede cuando el juez efectivamente verifica una real vulneración a derechos constitucionales, con lo cual, no existe otra vía para la tutela de esos derechos que no sean las garantías jurisdiccionales. No todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico necesariamente tienen cabida para el debate en la esfera constitucional ya que para conflictos en materia de legalidad existen las vías idóneas y eficaces dentro de la jurisdicción ordinaria. El juez constitucional cuando de la sustanciación de garantía jurisdiccional establezca que no existe vulneración de derechos constitucionales, sino únicamente posibles controversias de índole infraconstitucional puede señalar la existencia de otras vías. El razonamiento que desarrolla la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece que la acción de protección procede cuando no exista otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado”.- El Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, señala los requisitos que deben concurrir para presentar una acción de protección: “1. Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado”. El Art. 41 ibídem dispone, la acción de protección procede contra: 1. Todo acto u omisión de una autoridad pública no judicial que viole o haya violado los derechos, que menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio...”. Sobre éste mismo punto, la Corte Constitucional del Ecuador, en otra sentencia Nro. 001-16-PJO-CC CASO Nro. 0530-10-JP, publicado en el Registro Oficial N° 767 - Segundo Suplemento de fecha Jueves 2 de junio de 2016, expidió el siguiente precedente jurisprudencial con efecto erga omnes, que textualmente dice: “1. Las juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección, deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. Las juezas o jueces constitucionales únicamente, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia, sobre la base de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido. 2. La regla expedida en la presente sentencia deberá ser aplicada con efectos generales o erga omnes en casos similares o análogos.” En ésta sentencia claramente se fijan las reglas para evitar la discrecionalidad y unificar los criterios respecto a la de la procedencia de la acción de protección; en este documento, la Corte Constitucional desecha la consideración de que la acción de protección sea una garantía de carácter residual ya que no es necesario agotar las instancias ordinarias para reclamar el efectivo goce de un derecho ya que esto provocaría la ordinarización de la misma perdiendo, efectivamente, la actitud de protección de los derechos de manera directa y eficaz. También señala que el otro elemento, es decir que las acciones de protección tienen el carácter de subsidiario, que el Juez debe activar las vías constitucionales que al someterla a controversia a la vía ordinaria se causaría un daño grave e irreparable por ser ineficaz e inadecuado y vulneraría la tutela judicial efectiva. En el caso en concreto, de la prueba analizada en su conjunto de acuerdo a las reglas de la sana crítica y de las exposiciones realizadas por los sujetos procesales en la audiencia, se advierte que efectivamente se sustanció un sumario administrativo en contra de la Lic. Tatiana Lissette Pérez Calero, ante la denuncia presentada por la señora Ana Gabriela Villa Saraguro, en su calidad de representante legal de su hijo Rivas Villa Derlin Fernando, habiéndose instaurado un sumario administrativo signado con el Nro. 06-07-D01 – 2022, el cual una vez sustanciado concluyo dictándose la resolución Nro. 06 -JDRC-07D01 – 2022, de fecha 19 de octubre de 2022, por parte de la Ing. María Pilar Ortiz González, en su calidad de Presidenta de la Junta Distrital de Resolución de Conflictos (e), Tec. Sonia Pesántez, Responsable de la Unidad Distrital de Talento Humano (e), y la Ab. Olga Coronado Saltos, Responsable de la Unidad Distrital de Asesoría Jurídica Distrito 07D01 (e), en la cual se ratifica el estado de inocencia de la Lic. Tatiana Lissette Pérez Calero; sin embargo, en la misma resolución manifiestan que “existe la incertidumbre a desarrollarse dentro de la institución educativa entre la docente contra el estudiante, puede desencadenar posteriores

desenlaces por el abuso de autoridad docente y que estaría enlazado a una serie de conductas que pueden agruparse en función de sus consecuencias para el alumno y que podría afectar a la comunidad educativa, por lo que este cuerpo colegiado considera que se debe precautelar que no se lesionen los derechos fundamentales del estudiante menor de edad, así como su estado emocional, establecidos en la constitución y en las leyes, por lo que esta Junta Distrital de Resolución de Conflictos dispone la reubicación..." de la referida docente desde la Unidad Educativa "Dr. Leonidas García Ortiz" ubicado en la parroquia Casacay, jurisdicción del cantón Pasaje hasta la Unidad Educativa "Oliva Cárdenas de Sánchez", ubicada en la parroquia La Peaña, jurisdicción del Cantón Pasaje. (fs. 253 a 260 y vta.). Esta decisión fue apelada por la Lic. Pérez Calero, ante el Coordinador Zonal de Educación, emitiéndose la Resolución Administrativa Nro. 002-CZE – Z7 – 2023, de fecha 10 de enero de 2023, en donde el Mgs. Camilo Alfonso Espinosa Pereira, en su calidad de Coordinador Zonal 7 del Ministerio de Educación, resuelve confirmar en todas sus partes la resolución apelada. (fs. 267 a 274). El Abogado de la actora en la audiencia, manifestó en resumen que resulta ilógico e incoherente y con falta de motivación el hecho de que se ratifique el estado de inocencia de su defendida y que acto seguido se la sancione cambiándola del lugar de trabajo; por su parte los accionados han indicado igualmente en resumen que no se ha emitido ninguna sanción en contra de la Lic. Tatiana Lisette Pérez Calero, lo que se ha realizado es una reubicación, que trata de prevenir en base al principio de interés superior del niño, dictando este tipo de medidas en resumen a fin de que no exista ningún tipo de represalia en contra del menor de edad, las cuales se encuentran amparadas en los artículos 342 y 343 del Reglamento a la Ley Orgánica de Educación Intercultural. El artículo 76 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador, textualmente dice: "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 2. Se presumirá la inocencia de toda persona, será tratada como tal, mientras no se declara su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada.", derecho constitución que se encuentra también contemplado el Art. XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y el Art. 8 No 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o "Pacto de San José de Costa Rica". Guillermo Cabanellas de las Cuevas, en su Diccionario Jurídico Elemental, pág. 200, refiere a la Inocencia como "Falta de culpa o equivocada calificación en tal sentido."; en consecuencia podemos concluir respecto a éste punto, que al haberse ratificado el estado de inocencia de la Lic. Tatiana Pérez Calero, en su calidad de docente, se confirma que no hubo ninguna responsabilidad sobre el hecho imputado, por consiguiente no puede o no debe existir ninguna sanción, ni tampoco ninguna consecuencia que derive de la denuncia presentada en su contra, pues a lo largo del sumario administrativo los responsables de la sustanciación del mismo concluyeron que no existen elementos que hagan presumir la responsabilidad de la docente. Los accionados centraron su tesis en que la reubicación no es una sanción, que la misma se basa en lo previsto en los artículos 342 y 343 del Reglamento a la Ley Orgánica de Educación Intercultural y que se lo hace para evitar prevenir represalias y así proteger al estudiante garantizando su principio de interés superior conforme lo establecen los artículos 44 y 45 de la Constitución de la República del Ecuador. Los referidos artículos del Reglamento a la Ley de Educación vigente a esa fecha, de manera textual dicen: "Art. 342.- Casos de vulneración de derechos.- La Junta Distrital de Resolución de Conflictos, en caso de vulneración de derechos, tiene las siguientes obligaciones: 1. Instaurar de oficio, o por denuncia o informe de las autoridades competentes sobre los casos de violencia física, psicológica o sexual, los sumarios administrativos a los que hubiere lugar. Además, cuando constituyeren infracciones o delitos, deberán ser denunciados, en el plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas, a la autoridad judicial correspondiente; 2. Dictar de manera inmediata medidas de protección a favor de la o las víctimas de violencia, sea física, psicológica o sexual, de conformidad con las disposiciones de la Constitución, de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, del Código de la Niñez y Adolescencia, y de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, desde el momento mismo en que se presentare el pedido administrativo hasta la finalización del proceso, sin que implique el traslado o traspaso administrativo de la o el docente a otra unidad educativa; 3. En los casos de conducta moral reñida con su función, o en casos de violencia sexual y como medida de protección, se debe suspender temporalmente de sus funciones, con derecho a remuneración, a la autoridad o al docente inculpado desde que llega a su conocimiento el hecho cometido, o la presunción de su cometimiento. Esta suspensión no constituye sanción ni violación al principio del debido proceso y se debe mantener en tanto dure la investigación y el sumario administrativo correspondiente; 4. Realizar el seguimiento en el ámbito educativo del cumplimiento de las medidas de protección dictadas por las autoridades competentes en la protección de los estudiantes, sancionando con la destitución a quien no cumpliera con las medidas de protección, para lo cual se seguirá el correspondiente sumario administrativo; y, 5. Sancionar a las instituciones educativas y a las autoridades que no cumplieren las medidas de protección dictadas por las autoridades competentes, así como cuando se

encontraren actuaciones indebidas o procedimientos inadecuados, retrasos o demoras u obstáculos al proceso investigativo en los casos de violencia física, psicológica o sexual a los estudiantes, docentes o directivos. Estas medidas de protección pueden ser conjuntas, paralelas o incluso independientes de las que pueden disponer las Juntas Cantonales de Protección de Derechos. Los derechos de las víctimas son los contemplados en la normativa vigente. Art. 343.- Responsabilidades en casos de vulneración de derechos.- Las Juntas Distritales de Resolución de Conflictos, en casos de vulneración de derechos, deben: 1. Garantizar que la víctima se mantenga en el sistema educativo mediante medidas de acción positiva, como, por ejemplo, otorgamiento de cupos en otros establecimientos, si es su deseo o si es oportuno el cambio de centro educativo; 2. Investigar las presuntas vulneraciones a los derechos que atentaren contra la integridad física o psicológica de los estudiantes, y asegurar la confidencialidad de los resultados. Esta investigación busca establecer la veracidad de los hechos y la responsabilidad, en el marco de lo prescrito en la Ley Orgánica de Educación Intercultural y el presente reglamento, de quien lo cometió, a fin de proceder a imponer las medidas de protección necesarias y las sanciones correspondientes; 3. En los casos de delitos sexuales, únicamente se debe realizar una investigación conducente a determinar la responsabilidad administrativa y la sanción correspondiente, y a establecer los niveles de riesgo o vulnerabilidad a fin de imponer inmediatamente las medidas de protección necesarias para la víctima. No serán obstáculo las investigaciones penales que sobre este hecho realizaren las autoridades competentes; 4. Disponer la prestación de asistencia psicológica y social a las víctimas de violencia física, psicológica y especialmente sexual en el ámbito educativo; 5. Derivar el tratamiento del caso a las unidades correspondientes, según la ruta de atención institucional; 6. Derivar a la o las víctimas a otras instituciones especializadas que complementen la protección integral con información de los procedimientos y que otorguen protección a las víctimas indirectas (compañeros, compañeras, familiares, otros u otras docentes); 7. Informar a la víctima sobre sus derechos y los servicios que pudieren ofrecerle ayuda, fueren estos de tipo psicológico, legal, de salud u otro; 8. Llevar un registro actualizado sobre los casos existentes en su jurisdicción y remitir obligatoriamente reportes trimestrales al Nivel Zonal de la Autoridad Educativa Nacional; y, 9. Evaluar periódicamente los procesos, el sistema, y presentar anualmente su rendición de cuentas.”. (La negrilla fuera de texto). La Disposición General Décimo Segunda de la Ley Orgánica de Educación Intercultural por su parte establece: “DECIMA SEGUNDA.- Las Juntas Distritales de Resolución de Conflictos tendrán la capacidad de arbitrar medidas de protección conjuntas, paralelas o incluso independientes a las que puedan dar las Juntas Cantonales de Protección de Derechos, en casos de denuncias de agresiones o acosos sexuales, sin perjuicio de los derechos colectivos y la jurisdicción de la autoridad indígena. Entre estas medidas de protección estará la separación entre denunciante y denunciado, suspendiendo a este último de sus funciones desde el momento de la presentación de su reclamo administrativo, hasta la finalización del mismo; sin posibilidad de que pueda solicitar su traslado o traspaso administrativo a otro establecimiento educativo.”. (La negrilla fuera de texto.). Como se puede apreciar existe un conflicto de normas legales que nos obliga como servidores públicos a aplicar la norma jerárquicamente superior conforme lo establece claramente el inciso segundo del artículo 425 de la Constitución de la República del Ecuador, pues también hay que considerar lo establecido en el inciso final del artículo 79 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia; y, aplicando también la norma jerárquica superior que en este caso, está sobre el reglamento a la Ley de Educación Intercultural y que no está dentro de las agresiones o acosos sexuales, para aplicar la Disposición General Décimo Segunda de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, pues la infracción que se comete por parte de la docente no consta dentro de esas infracciones, obliga al cuerpo colegiado a remitir las medidas de protección dictadas ante la autoridad competente para que las mismas sean ratificadas o revocadas, pues a criterio de éste Juzgador, las Juntas Distritales de Resolución de Conflictos, tienen la capacidad de arbitrar medidas de protección conjuntas, paralelas o incluso independientes a las que puedan dar las Juntas Cantonales de Protección de Derechos, en casos de denuncias de agresiones o acosos sexuales, por así contemplarlo dicha disposición legal; pero las demás al ser consideradas en el reglamento, estas necesariamente una vez dictadas, deben ser remitidas ya sea a la Junta Cantonal de Protección de Derechos de la Niñez y Adolescencia o ante los Jueces de la Niñez y Adolescencia, que son las autoridades que pueden ratificar o revocar dichas medidas de protección conforme lo establece el último inciso final del artículo 79 del Código de la Niñez y Adolescencia, pues nos encontramos en un conflicto de normas entre un reglamento y una ley orgánica, debiendo en consecuencia y por mandato constitucional aplicar la norma superior conforme lo establece el artículo 425 de la Constitución de la República del Ecuador. Ahora adentrándonos nuevamente en el tema en análisis, se verifica que si bien es cierto existe la facultad de dictar las medidas de protección a favor de la o las víctimas de violencia, sea física, psicológica o sexual, de conformidad con las disposiciones de la Constitución, de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, del Código de la Niñez y Adolescencia, y de la Ley Orgánica de Educación Intercultural,

desde el momento mismo en que se presentare el pedido administrativo hasta la finalización del proceso, sin que implicare el traslado o traspaso administrativo de la o el docente a otra unidad educativa; vemos como en el presente caso pese a haberse ratificado el estado de inocencia, con la finalidad de que no existan supuestamente represalias o prevenir algún acto posterior, disponen al final de la misma resolución la reubicación de la docente a otra Unidad Educativa, disposición de reubicación, que a criterio de éste Juez, carece de motivación, proporcionalidad ya que violenta la seguridad jurídica y el debido proceso. Con relación al DEBIDO PROCESO EN LA GARANTÍA DEL DERECHO A LA MOTIVACIÓN. La Constitución de la República ha previsto como parte de las garantías del derecho a la defensa en el artículo 76 numeral 7 literal I), la garantía de motivación en los siguientes términos: "Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos ... ". La norma constitucional claramente establece que en toda resolución deben enunciarse los principios y normas jurídicas en que se fundamenta la decisión, y explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho, de tal manera que las resoluciones no se limiten únicamente a la invocación abstracta de normas, sino también que dichas normas sean concordantes con los antecedentes y coherentes con lo que se resuelve, presentando las razones que permitan establecer con claridad una inferencia lógica entre los antecedentes fácticos y la norma jurídica aplicada. Respecto a la motivación, la Corte Constitucional, en sentencia N.0 020-13-SEPCC, manifestó que "La motivación implica la explicación ordenada de las razones que llevan a la autoridad -en este caso, la autoridad judicial-, para adoptar determinada decisión. La motivación es la mayor garantía de la juridicidad de la actuación pública en un Estado Constitucional de Derechos como el ecuatoriano"; así mismo, en sentencia N.0 092-13-SEP CC, dentro del caso No. 538-11-EP, la Corte Constitucional estableció los elementos que deben contener las sentencias para que las mismas se encuentren debidamente motivadas, en el siguiente sentido "[...] la exposición por parte de la autoridad judicial con respecto a la decisión adoptada debe hacérsela de forma: i. Razonable, es decir sea fundada en los principios constitucionales; ii. Lógica, lo cual implica una coherencia entre las premisas y la conclusión y, iii. Comprensible, es decir que el fallo goce de claridad en el lenguaje". En el contexto del Estado constitucional de derechos y justicia, la misión de los jueces constitucionales que conocen garantías jurisdiccionales no debe limitarse a inadmitir o a declarar la improcedencia de estas cuando a su criterio existen "otros mecanismos judiciales" para la tutela de los derechos, pues su labor es mucho más compleja y profunda dado que implica distinguir cuando en el caso sometido a su jurisdicción existen vulneraciones a derechos constitucionales, y en caso de existir tales vulneraciones tienen el deber de declararlas y ordenar la reparación integral de estos derechos. Conforme lo ha señalado la Corte Constitucional, es claro que no es competencia de la justicia constitucional conocer asuntos de mera legalidad, es decir, el análisis de aspectos que son propios de la justicia ordinaria; pero sí le compete a la justicia constitucional conocer los procesos cuando ocurran vulneraciones a derechos constitucionales, como en el presente caso cuando en la misma resolución en donde se confirma la inocencia de la Lic. Tatiana Pérez Calero, respecto a la denuncia instaurada en su contra, se dispone como consecuencia su reubicación a otra Institución Educativa, lo cual no es razonable y es ilógico, ya que el haberse confirmado que no existió responsabilidad, mal se hizo en disponer como consecuencia de la denuncia, un cambio de su lugar de trabajo, sin su consentimiento, lo cual equivaldría a una sanción y no como se lo trata de hacer asomar que es una medida de protección, pues la misma tampoco es proporcional, ni comprensible pues no se logra entender como en una misma resolución en donde se ratifica el estado de inocencia se realice un cambio para evitar algo futuro. El mismo artículo del reglamento citado por la parte accionada, esto es el artículo 342.2 del Reglamento a la Ley de Educación Intercultural, establece que podrán dictar medidas de protección a favor de las víctimas de violencia física, psicológica o sexual, "desde el momento mismo en que se presentare el pedido administrativo hasta la finalización del proceso, sin que implicare el traslado o traspaso administrativo de la o el docente a otra unidad educativa" (la negrilla fuera de texto), es por ello que llama mucho la atención la forma en la que se emite la disposición que a decir de ellos no es una sanción, sin embargo se la dicta acto seguido a la misma resolución, vulnerando incluso el principio de legalidad, por cuanto en ningún lado de la norma se establece que una persona a quien se haya ratificado su estado de inocencia se le pueda separar de su lugar habitual de trabajo, vulnerando también los derechos de la servidora a la seguridad jurídica y al debido proceso, pues la Ley de Educación Intercultural, es clara en su artículo 98, en la forma en la que se realizan los traslados de los docentes, pues a más de ello, también no existe la necesidad institucional motivada conforme lo establecen los artículos 35 y siguientes de la Ley Orgánica de Servicio Público. Si bien es cierto las medidas de protección tienden a evitar o prevenir se lesionen los derechos de las personas y especialmente los de los niños niñas y adolescentes, vemos como en el presente caso

se evidencia con el sumario administrativo instaurado, que no se logró justificar la responsabilidad de la docente, en consecuencia lo que se podía era dictar una medida de protección proporcional como prohibir a la docente realizar actos de represalia en contra del estudiante, o cambiarla de curso, paralelo, pues algo más severo equivaldría a dictar una medida de protección que no va acorde al estatus de inocencia de la docente. Con relación AL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD, éste se encuentra consagrado dentro del artículo 76, numeral 6 de la Constitución que dispone: "Artículo. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 6. La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra"; por su parte el numeral 2 del artículo 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece de manera textual: "Cuando existan contradicciones entre principios o normas, y no sea posible resolverlas a través de reglas de solución de antinomias, se aplicará el principio de proporcionalidad. Para tal efecto se verificará que la medida en cuestión proteja un fin constitucionalmente válido, que sea idónea, necesaria para garantizarlo, y que exista un debido equilibrio entre la protección y la restricción constitucional.". La Corte Constitucional señaló en la sentencia N.° 003-14-SIN-CC, que: "Es evidente que toda medida legislativa que conlleva la imposición de una sanción implica una limitación de derechos al infractor, la cual solamente será inconstitucional si se evidencia que la limitación impuesta no es equivalente al riesgo de vulneración del derecho constitucional que la norma pretende garantizar"; así mismo mediante Sentencia Nro. 009-17-SIN-CC, 2017, p. 16, la referida Corte Constitucional, establece: "El denominado principio de proporcionalidad o de "prohibición del exceso", se configura en una primera aproximación, como una garantía de las personas frente a toda actuación de las administraciones públicas que entrañe una restricción del ejercicio de derechos.". El principio de proporcionalidad consiste en una garantía para que tanto las normas legales, sentencias y actos administrativos, cuando limitan derechos de cualquier naturaleza, guarden una debida proporcionalidad tanto en la infracción cometida ya sea de carácter penal o administrativo, como en la sanción impuesta, cuya finalidad es evitar que el poder público cometa excesos, garantizando un justo equilibrio frente a la colisión de los llamados derechos fundamentales. Con relación a este principio y analizando el caso puesto a conocimiento primero como ya se lo ha indicado resulta ilógico el hecho de que al haberse ratificado el estado de inocencia, se quiera pretender como consecuencia, emitir una disposición a manera de sanción en la misma resolución en su parte final, trasladando o reubicando a la docente a otro lugar de trabajo, queriendo pretender que con ello se garantice el principio de interés superior de los niñas niños y adolescentes, para que en un futuro no existan actos que atenten contra la integridad del niño cuyos derechos se deben tutelar; sin embargo al parecer también se le olvida a la Junta Distrital de Solución de Conflictos, que también deben garantizar los derechos de la servidora, pues todos son iguales ante la ley; y, si bien es cierto el principio de interés superior de los niños niñas y adolescentes, prevalece sobre cualquier otro derecho conforme lo establecen los artículos 44 y 45 de la Constitución de la República del Ecuador, así como el artículo 11 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, vemos que éste mismo principio no puede ser aplicado contra norma expresa conforme claramente lo establece el inciso final de la última disposición legal, pues en ningún lado de la norma e insisto con esto, se establece que a una persona a quien se ha ratificado su estado de inocencia, se le pueda dar una disposición que es una consecuencia de la denuncia presentada en su contra. Si analizamos el mismo reglamento a la Ley de Educación en el artículo 342.2, establece que se pueden dictar las medidas de protección "desde el momento mismo en que se presentare el pedido administrativo hasta la finalización del proceso, sin que implicare el traslado o traspaso administrativo de la o el docente a otra unidad educativa" (la negrilla fuera de texto). Con la resolución en donde se ratificó el estado de inocencia, se terminó el proceso, se entiende entonces que no se podía ni dictar ni mantener ninguna medida de protección posterior a ello; sin embargo se dicta una sin fundamento legal y lógico que no va acorde con la misma resolución, pues se ha cometido un exceso de facultades por parte de la Junta Distrital de Resolución de Conflictos, reubicando a la docente, cuando bien podrían arbitrar otras medidas para evitar represalias, como dictar una medida de protección innominada de que no se pueda proferir o realizar ningún tipo de represalias por parte de la docente al alumno y su madre la denunciante, o cambiarla de paralelo, grado dentro del mismo establecimiento educativo, pues una medida más severa equivaldría a no ser acorde al estado de inocencia que se ratificó. Si la finalidad es preventiva, bien se puede aplicar cualquier tipo de medidas como las antes indicadas, pues algo más severo que ello generaría o sería desproporcional, vulnerando el estado de inocencia, el debido proceso y la seguridad jurídica. Con relación al DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA, debo indicar: El artículo 82 de la Carta Magna establece: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes."; por consiguiente, la seguridad jurídica implica en primer término, el conocimiento anticipado del ordenamiento

jurídico vigente, pues, únicamente así, el Estado puede otorgar a las personas certeza respecto de las consecuencias jurídicas de sus acciones y omisiones, lo cual condiciona al poder público a someter sus actuaciones y decisiones a los lineamientos establecidos en ese mismo ordenamiento, haciendo efectivo el respeto de los derechos establecidos en la Constitución de la República y a su vez, prevalezca su supremacía. La Corte Constitucional se ha pronunciado en fallos anteriores de la siguiente manera: "...Para tener certeza respecto a una aplicación normativa, acorde a la Constitución, se prevé que las normas que formen parte del ordenamiento jurídico se encuentren determinadas previamente; además, deben ser claras y públicas; solo de esta manera se logra conformar una certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos que generan la confianza acerca del respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional..." (Corte Constitucional del Ecuador; Sentencia No. 016-13- SHP- CC; Caso No. 1000-12- I- P); por otro lado, de igual forma la Corte Constitucional, en la sentencia N.º 023-13-SEP-CC, ha considerado a la seguridad jurídica como: "(...) el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos; en virtud de aquello, los actos emanados de dichas autoridades públicas deben observar las normas que componen el ordenamiento jurídico vigente, debiendo además sujetarse a las atribuciones que le compete a cada órgano.- Queda claro que al haber dispuesto un cambio o reubicación del lugar habitual de trabajo de la servidora docente, claramente se violenta la seguridad jurídica, pues no existe razón lógica ni jurídica ni consta en el ordenamiento jurídico, que al haberse ratificado el estado de inocencia se pretenda como consecuencia de la denuncia presentada en su contra, cambiar o reubicar a la docente del lugar de trabajo; sin embargo tampoco existe un informe de necesidad institucional de dicho cambio, solamente se sostiene por parte de los accionados que es para evitar represalias al alumno, vulnerando la seguridad jurídica, pues en ninguna de las normas legales previas, claras, públicas antes revisadas consta que se pudiera realizar este hecho. Con relación al DERECHO AL DEBIDO PROCESO.- La Corte Constitucional del Ecuador, en varios de sus pronunciamientos hace referencia a lo que es el debido proceso e indica que conlleva un mínimo de presupuestos y condiciones para tramitar adecuadamente un procedimiento y asegurar condiciones mínimas para la defensa, constituyendo además una concreta disposición desde el ingreso al proceso y durante el trascurso de toda la instancia, para concluir con una decisión adecuadamente motivada que encuentra concreción en la ejecución de lo dispuesto por los jueces. Ha definido a este derecho como el "conjunto de principios a observar en cualquier procedimiento, no solo como orientación sino como deber, destinado a garantizar de manera eficaz los derechos de las personas" (Corte Constitucional: Sentencia 027-09-SEP-CC). De su parte la doctrina ha señalado que el derecho al debido proceso tiene que ver con el respeto de las garantías fundamentales del individuo, de la tutela efectiva de libertades e intereses legítimos de los ciudadanos a un tratamiento digno, justo y equitativo, dentro de un marco de referencia que pretende la satisfacción de los fines esenciales del derecho y del Estado (entre ellos la solución pacífica y sin dilaciones del conflicto) y la realización de la armonía o paz social, entre las premisas que pueden darle el contenido necesario para su sustento. (Mario Houed "Constitución y Debido Proceso, en Debido proceso y razonamiento judicial, Projusticia, Quito, 1998, pág. 90"). Derecho constitucional que se encuentra vinculado con el derecho a la Tutela Judicial y Seguridad Jurídica, previstos en los Arts. 75 y 82 de la Constitución de la República del Ecuador. La Corte Constitucional del Ecuador, en otro de sus fallos, respecto a la tutela judicial efectiva, ha manifestado en sentencia 102-13-SEP-CC, publicada en gaceta judicial Nro. 05, Registro Oficial de fecha Quito, viernes 27 de diciembre de 2013.- "Respecto del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva, esta Corte ha determinado que "(...) implica que cuando una persona pretende la defensa de sus derechos o intereses legítimos, debe ser atendida por un órgano jurisdiccional mediante un proceso dotado de un conjunto de garantías mínimas". Es decir, el contenido de este derecho implica garantizar tanto el acceso a los órganos de justicia, como el derecho al debido proceso del peticionario, el que incluye que la decisión se encuentre debidamente motivada, así como la observancia de procedimientos mínimos, y que se convierte en el derecho a la justicia obtenida en un procedimiento, superando las falencias que hacen ineficaz este derecho constitucional y además en el que prevalecen los principios sobre las reglas". El doctor Jorge Zabala Egas, en su compendio Introducción al COGEP "Reflexiones Sobre los Derechos Fundamentales de Protección", Págs. 12 13, ha referido "La Tutela judicial efectiva es un derecho fundamental de defensa o de protección de toda persona, con capacidad o sin esta contra la injerencia de cualquier extraño, fundamentalmente el Poder público, en su ámbito jurídico. Aquí no se trata de proteger derechos fundamentales, sino cualquier derecho. Es un derecho fundamental de todo ente con personalidad reconocida por el derecho de exigir tutela judicial para que sus derechos no sean amenazados con lesión o sean efectivamente vulnerados; es decir que la Constitución reconoce el derecho de todas las personas a la tutela judicial efectiva en el ejercicio de sus derechos e intereses (legítimos), sin que en ningún caso pueda producirse indefensión, derecho que comprende el poder acceder a la tutela como el de obtener una

resolución motivada en derecho, sin que interese que sea favorable o desfavorable a sus pretensiones y el de que se ejecute lo juzgado". La Ley de Educación Intercultural, en su artículo 98, establece las formas en la que se realizan los traslados de los docentes, en relación con lo establecen los artículos 35 y siguientes de la Ley Orgánica de Servicio Público. En el presente caso no existe ningún informe motivado por parte de talento humano institucional que justifique la necesidad institucional de que la docente sea reubicada a otro lugar de trabajo, entonces queda claro que, la consecuencia que resulto del sumario administrativo de reubicar a la docente a otro lugar de trabajo vulnera de manera clara el debido proceso, por cuanto se pretende ver que la misma es como una medida de protección que no podía ser otorgada al ratificarse el estado de inocencia de una persona; y, si de ser el caso se pretende garantizar los derechos de la niñez y adolescencia, esta debe ser acorde y proporcional al estatus legal de la docente de haber sido ratificado su estado de inocencia, verificándose que se saltaron un debido proceso, sin contar con informes que realmente ameriten la reubicación de la docente, pues lo realizado atenta contra los principios y derechos constitucionales de la misma conforme se lo ha analizado. NOVENO.- Por lo expuesto, considerando que la entidad accionada vulnera el debido proceso en las garantías del derecho a la motivación, seguridad jurídica, principio de proporcionalidad, al haber dispuesto la reubicación de la accionante Lic. Tatiana Lissette Pérez Calero de la Unidad Educativa "Dr. Leonidas García Ortiz", a la Unidad Educativa "Oliva Cárdenas de Sánchez", en uso de las atribuciones Constitucionales y legales de las que me encuentro investido, sin más consideraciones que sean necesarias realizar ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR SU AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPUBLICA, se declara con lugar la acción de protección presentada por Tatiana Lissette Pérez Calero en contra de la Ing. María Pilar Ortiz González en su calidad de Presidente de la Junta Distrital de Resolución de Conflictos del Distrito 07D01 CHILLA EL GUABO PASAJE EDUCACIÓN y el Mgs. Camilo Alfonso Espinoza Pereira en su calidad de Coordinador Zonal 7 del Ministerio de Educación; por haberse evidenciado la vulneración de los derechos constitucionales al debido proceso en las garantías del derecho a la motivación, seguridad jurídica, proporcionalidad garantizados en la Constitución de la República, por lo expuesto, como medida de reparación integral, DISPONGO: a). Dejar sin efecto la Acción de Personal Nro. 6674440-07D01-RRHH-AP, de fecha 23 de enero de 2023, suscrito por la Ing. María Pilar Ortiz González, en su calidad de Directora Distrital de Educación 07D01 encargada. b). La accionante deberá ser reintegrada a su lugar habitual de trabajo en el término de tres días. c). Los accionados deberán presentar sus disculpas públicas a la accionante por el plazo de seis meses en la página web institucional. d). Los accionados no podrán realizar actos de represalia por la acción propuesta. e). Con la finalidad de evitar algún tipo de confrontación que pudiera atentar contra los derechos del alumno, la entidad accionada, deberá reubicar a la docente de paralelo o grado de nivel educativo, distinto al que se encuentre el estudiante menor de edad cuyos derechos se deben también tutelar, el cual será dentro del mismo establecimiento educativo "Dr. Leonidas García Ortiz", ubicado en la Parroquia Casacay de éste Cantón Pasaje. f). Oficiese a la Defensoría del Pueblo a fin de que realice un seguimiento del cumplimiento de la presente sentencia; debiendo informar al suscrito Juez, si se ha dado cumplimiento a dicha sentencia, para lo cual presentará su informe en el término máximo de 10 días. g). Igualmente con la finalidad de garantizar los derechos del estudiante cuya madre denunció la supuesta infracción administrativa, a fin de evitar cualquier acto de represalia que pueda representar alguna amenaza o riesgo de que se produzca una violación a sus derechos, amparado en lo previsto en la parte final del numeral 4 del artículo 217 del Código de la Niñez y Adolescencia, se dicta la siguiente medida de protección que se la considera proporcional a fin de no atentar tanto a los derechos del estudiante su madre así como de la docente; por lo tanto se PROHIBE a la Lic. Tatiana Lissette Pérez Calero, realizar algún acto de represalia por la denuncia instaurada en su contra, tanto al estudiante D.F.R.V., como a su madre la denunciante señora Ana Gabriela Villa Saraguro. Ejecutoriada esta sentencia por Secretaría, remítase copia certificada de la misma, a la Corte Constitucional, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 86 de la Constitución de la República y numeral 1 del artículo 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Se deja constancia que al final de la audiencia la Abogada Olga Coronado, apeló de ésta Sentencia; así mismo el Dr. Alex Ramón García se adhirió al recurso de apelación interpuesto; por lo tanto una vez fenecido el término previsto en el artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se dispondrá lo que en derecho corresponda.- Actúe la Ab. Daniela Ruiz Gallardo, Secretaria encargada de esta Unidad Judicial.- CÚMPLASE, Y NOTIFÍQUESE.-

14/03/2023 16:36 ACEPTAR ACCIÓN (RAZON DE NOTIFICACION)

En Pasaje, martes catorce de marzo del dos mil veinte y tres, a partir de las dieciséis horas y cincuenta y dos minutos, mediante

boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: CAMILO ALFONSO ESPINOZA PEREIRA EN CALIDAD DE COORDINADOR ZONAL 7 DEL MINISTERIO DE EDUCACION en el correo electrónico camilo.espinosa@educacion.gob.ec. ING MARIA PILAR ORTIZ GONZALEZ EN CALIDAD DE PRESIDENTE DE LA JUNTA DISTRITAL DE RESOLUCION DE CONFL en el correo electrónico pilar.ortizg@educacion.gob.ec. MARIA DEL PILAR ORTIZ GONZALEZ en el correo electrónico pilar.ortizg@educacion.gob.ec. MARIA DEL PILAR ORTIZ GONZALEZ en el casillero electrónico No.0701774523 correo electrónico luis_fhj@hotmail.com, zona7.07d01@educacion.gob.ec, pilar.ortizg@educacion.gob.ec, freddy.herreraj@educacion.gob.ec. del Dr./Ab. LUIS FREDDY HERRERA JARAMILLO; MARIA DEL PILAR ORTIZ GONZALEZ en el casillero electrónico No.0704798826 correo electrónico ocoronado555@gmail.com, zona7.07d01@educacion.gob.ec, pilar.ortizg@educacion.gob.ec, olga.coronado@educacion.gob.ec, freddy.herreraj@educacion.gob.ec. del Dr./ Ab. CORONADO SALTOS OLGA CECILIA; PEREZ CALERO TATIANA LISSETTE en el casillero electrónico No.0703074831 correo electrónico alexramon_abg@hotmail.com. del Dr./Ab. RAMON GARCIA ALEX SEGUNDO; PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO en el correo electrónico notificaciones-constitucional@pge.gob.ec. PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO en el casillero No.9999, en el casillero electrónico No.0922405949 correo electrónico davper_21@hotmail.com, david.perez@pge.gob.ec, notificacionesDRI@pge.gob.ec. del Dr./ Ab. DAVID GEOVANNY PEREZ BALLADARES; No se notifica a: MGS. CAMILO ALFONSO ESPINOZA PEREIRA, EN CALIDAD DE COORDINADOR ZONAL 7 DEL MINISTERIO DE EDUCACION, por no haber señalado casillero electrónico. Certifico: RUIZ GALLARDO DANIELA MARLIN SECRETARIO

09/03/2023 09:34 PROVIDENCIA GENERAL (DECRETO)

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 2 del reglamento sobre arreglo de procesos y actuaciones judiciales, incorpórese al expediente el escrito presentado por el Ab. José Leonardo Neira Rosero en calidad de Director Regional 1 de la Procuraduría General del Estado; y, en atención al mismo dispongo lo siguiente: 1). Téngase en cuenta la comparecencia del Ab. José Leonardo Neira Rosero, en su calidad de Director Regional 1 de la Procuraduría General del Estado. 2). Que el Ab. David Pérez Balladares, en el término de tres días ratifique su intervención conforme a lo previsto en el artículo 36 del COGEP, como norma supletoria. 3). Con relación a la petición de que se realice la audiencia por medios telemáticos, debo manifestar que por la naturaleza de la misma; y, considerando que muchas de las veces no existe una comunicación idónea, ya que se ha indicado en varios casos anteriores que no se escucha lo que habla el Juez y las partes; a fin de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa de las partes previstos en los artículos 75 y 76 de la Constitución de la República del Ecuador, se informa que no es posible atender su petición de audiencia telemática, por consiguiente deberán acudir de manera personal. Intervenga el Ab. Carlos Joffre Peña Solano, Secretario de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Pasaje.- NOTIFIQUESE.-

09/03/2023 09:34 PROVIDENCIA GENERAL (RAZON DE NOTIFICACION)

En Pasaje, jueves nueve de marzo del dos mil veinte y tres, a partir de las nueve horas y cincuenta y dos minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: CAMILO ALFONSO ESPINOZA PEREIRA EN CALIDAD DE COORDINADOR ZONAL 7 DEL MINISTERIO DE EDUCACION en el correo electrónico camilo.espinosa@educacion.gob.ec. ING MARIA PILAR ORTIZ GONZALEZ EN CALIDAD DE PRESIDENTE DE LA JUNTA DISTRITAL DE RESOLUCION DE CONFL en el correo electrónico pilar.ortizg@educacion.gob.ec. MARIA DEL PILAR ORTIZ GONZALEZ en el correo electrónico pilar.ortizg@educacion.gob.ec. MARIA DEL PILAR ORTIZ GONZALEZ en el casillero electrónico No.0701774523 correo electrónico luis_fhj@hotmail.com, zona7.07d01@educacion.gob.ec, pilar.ortizg@educacion.gob.ec, freddy.herreraj@educacion.gob.ec. del Dr./ Ab. LUIS FREDDY HERRERA JARAMILLO; MARIA DEL PILAR ORTIZ GONZALEZ en el casillero electrónico No.0704798826 correo electrónico ocoronado555@gmail.com, zona7.07d01@educacion.gob.ec, pilar.ortizg@educacion.gob.ec, olga.coronado@educacion.gob.ec, freddy.herreraj@educacion.gob.ec. del Dr./ Ab. CORONADO SALTOS OLGA CECILIA; PEREZ CALERO TATIANA LISSETTE en el casillero electrónico No.0703074831 correo electrónico alexramon_abg@hotmail.com. del Dr./ Ab. RAMON GARCIA ALEX SEGUNDO; PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO en el correo electrónico notificaciones-constitucional@pge.gob.ec. PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO en el casillero No.9999, en el casillero electrónico No.0922405949 correo electrónico davper_21@hotmail.com, david.perez@pge.gob.ec, notificacionesDRI@pge.gob.ec. del Dr./ Ab. DAVID GEOVANNY PEREZ BALLADARES; No se notifica a: MGS. CAMILO ALFONSO ESPINOZA PEREIRA, EN CALIDAD DE COORDINADOR ZONAL 7 DEL

08/03/2023 15:36 ESCRITO

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

07/03/2023 16:17 AUTO GENERAL (AUTO)

De la revisión de los recaudos procesales, de conformidad con el Art. 130 numeral 8 del Código Orgánico de la Función Judicial, se corrige el error incurrido al momento de señalar fecha para audiencia pública, siendo lo correcto el día jueves 09 de marzo del año 2023 a las 12h00, y no como se ha hecho constar en el auto anterior; en lo demás estese a lo ordenado.- Intervenga el Ab. Carlos Peña Solano, Secretario de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Pasaje.- CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.

07/03/2023 16:17 AUTO GENERAL (RAZON DE NOTIFICACION)

En Pasaje, martes siete de marzo del dos mil veinte y tres, a partir de las dieciséis horas y veinte y tres minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: CAMILO ALFONSO ESPINOZA PEREIRA EN CALIDAD DE COORDINADOR ZONAL 7 DEL MINISTERIO DE EDUCACION en el correo electrónico camilo.espinosa@educacion.gob.ec. ING MARIA PILAR ORTIZ GONZALEZ EN CALIDAD DE PRESIDENTE DE LA JUNTA DISTRITAL DE RESOLUCION DE CONFL en el correo electrónico pilar.ortizg@educacion.gob.ec. MARIA DEL PILAR ORTIZ GONZALEZ en el correo electrónico pilar.ortizg@educacion.gob.ec. MARIA DEL PILAR ORTIZ GONZALEZ en el casillero electrónico No.0701774523 correo electrónico luis_fhj@hotmail.com, zona7.07d01@educacion.gob.ec, pilar.ortizg@educacion.gob.ec, freddy.herreraj@educacion.gob.ec. del Dr./ Ab. LUIS FREDDY HERRERA JARAMILLO; MARIA DEL PILAR ORTIZ GONZALEZ en el casillero electrónico No.0704798826 correo electrónico ocoronado555@gmail.com, zona7.07d01@educacion.gob.ec, pilar.ortizg@educacion.gob.ec, olga.coronado@educacion.gob.ec, freddy.herreraj@educacion.gob.ec. del Dr./ Ab. CORONADO SALTOS OLGA CECILIA; PEREZ CALERO TATIANA LISSETTE en el casillero electrónico No.0703074831 correo electrónico alexramon_abg@hotmail.com. del Dr./ Ab. RAMON GARCIA ALEX SEGUNDO; PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO en el correo electrónico notificaciones-constitucional@pge.gob.ec. No se notifica a: MGS. CAMILO ALFONSO ESPINOZA PEREIRA, EN CALIDAD DE COORDINADOR ZONAL 7 DEL MINSITERIO DE EDUCACION, por no haber señalado casillero electrónico. Certifico: PEÑA SOLANO CARLOS JOFFRE SECRETARIO

07/03/2023 10:26 CONVOCATORIA A AUDIENCIA DE ACCION DE PROTECCION (GARANTÍAS CONSTITUCIONALES) (DECRETO)

Agréguese al expediente el escrito y razón que anteceden; y, en atención a los mismos dispongo lo siguiente: 1.- Téngase en cuenta lo manifestado por la accionada Ing. María Pilar Ortiz González, en su calidad de Directora del Distrito 07D01 Chilla – El Guabo – Pasaje, Educación, lo cual será atendido de ser procedente en el momento procesal oportuno; así mismo tómese en cuenta los correos electrónicos señalados para futuras notificaciones así como la autorización concedida a sus Abogados defensores. 2.- Vista la razón sentada por el señor Secretario de esta Unidad Judicial, se señala para el miércoles 09 de marzo de 2023, a las 12h00, en la sala de audiencias Nro. 2 de esta Unidad Judicial, para que se lleve a efecto la audiencia prevista en el artículo 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, a la cual deberán acudir las partes acompañados de sus Abogados defensores respectivamente. Por Secretaría notifíquese a todas las partes que deben intervenir en la presente causa.- Actúe el Ab. Carlos Peña Solano, secretario de ésta Unidad Judicial.- NOTIFIQUESE.-

07/03/2023 10:26 CONVOCATORIA A AUDIENCIA DE ACCION DE PROTECCION (GARANTÍAS CONSTITUCIONALES) (RAZON DE NOTIFICACION)

En Pasaje, martes siete de marzo del dos mil veinte y tres, a partir de las diez horas y cuarenta y dos minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: CAMILO ALFONSO ESPINOZA PEREIRA EN CALIDAD DE COORDINADOR ZONAL

7 DEL MINISTERIO DE EDUCACION en el correo electrónico camilo.espinosa@educacion.gob.ec. ING MARIA PILAR ORTIZ GONZALEZ EN CALIDAD DE PRESIDENTE DE LA JUNTA DISTRITAL DE RESOLUCION DE CONFL en el correo electrónico pilar.ortizg@educacion.gob.ec. MARIA DEL PILAR ORTIZ GONZALEZ en el correo electrónico pilar.ortizg@educacion.gob.ec. MARIA DEL PILAR ORTIZ GONZALEZ en el casillero electrónico No.0701774523 correo electrónico luis_fhj@hotmail.com, zona7.07d01@educacion.gob.ec, pilar.ortizg@educacion.gob.ec, freddy.herreraj@educacion.gob.ec. del Dr./ Ab. LUIS FREDDY HERRERA JARAMILLO; MARIA DEL PILAR ORTIZ GONZALEZ en el casillero electrónico No.0704798826 correo electrónico ocoronado555@gmail.com, zona7.07d01@educacion.gob.ec, pilar.ortizg@educacion.gob.ec, olga.coronado@educacion.gob.ec, freddy.herreraj@educacion.gob.ec. del Dr./ Ab. CORONADO SALTOS OLGA CECILIA; PEREZ CALERO TATIANA LISSETTE en el casillero electrónico No.0703074831 correo electrónico alexramon_abg@hotmail.com. del Dr./ Ab. RAMON GARCIA ALEX SEGUNDO; PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO en el correo electrónico notificaciones-constitucional@pge.gob.ec. No se notifica a: MGS. CAMILO ALFONSO ESPINOZA PEREIRA, EN CALIDAD DE COORDINADOR ZONAL 7 DEL MINISTERIO DE EDUCACION, por no haber señalado casillero electrónico. Certifico: PEÑA SOLANO CARLOS JOFFRE SECRETARIO

06/03/2023 16:44 RAZON (RAZON)

RAZON: Siento como tal que, el día de hoy lunes seis de marzo del año dos mil veintitrés, a las catorce horas con treinta minutos; se instalan en la sala de audiencias para llevar a cabo la audiencia pública; dentro del juicio de Acción de Protección, signado con el N° 07206-2023-00116 el Ab. Jose Pablo Cabrera Moreira, Juez de la presente causa, y el suscrito Secretario Ab. Carlos Peña Solano; se hace presente la parte actora Tatiana Lissette Pérez Calero con su defensa técnica Dr. Alex Ramón García; se presenta la demanda Ing. María Pilar Ortiz González, con sus defensas técnicas Ab. Luis Freddy Herrera Jaramillo y Ab. Olga Coronado Saltos; por cuanto no se ha estado notificado a la Procuraduría General del Estado, con el decreto de esta audiencia; por lo que no se puede instalar la audiencia. La misma que se señalará nuevo día y hora. Para fines legales siento la razón correspondiente. Lo certifico.-

06/03/2023 14:41 ESCRITO

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

01/03/2023 12:53 CONVOCATORIA A AUDIENCIA DE ACCION DE PROTECCION (GARANTÍAS CONSTITUCIONALES) (DECRETO)

Agréguese al expediente los escritos que anteceden; y, en atención a los mismos dispongo lo siguiente: 1). Téngase en cuenta la comparecencia de la Ing. María Pilar Ortiz González, en su calidad de Directora del Distrito 07D01 Chilla – El Guabo – Pasaje, Educación. 2). En razón de que tanto la señora Tatiana Lissette Pérez Calero y la Ing. María Pilar Ortiz González, han justificado tener audiencias señaladas con anterioridad, dentro de las causas signadas con los números 07371-2021-00242 y 07206-2023-00086 (Causa Constitucional), se acepta la petición formulada por los comparecientes y en consecuencia se difiere la audiencia señalada dentro de la presente causa, misma que se la llevará a cabo el día lunes 6 de marzo de 2023 a las 14h30, en la sala de audiencias Nro. 2 de ésta Unidad Judicial, a la cual deberán acudir las partes acompañados de sus Abogados defensores respectivamente.- Por Secretaría se ordena que se des agende la audiencia señalada para el día 3 de marzo de 2023 dentro de la presente causa.- Actúe el Ab. Carlos Peña Solano, Secretario de ésta Unidad Judicial.- NOTIFIQUESE.-

01/03/2023 12:53 CONVOCATORIA A AUDIENCIA DE ACCION DE PROTECCION (GARANTÍAS CONSTITUCIONALES) (RAZON DE NOTIFICACION)

En Pasaje, miércoles uno de marzo del dos mil veinte y tres, a partir de las catorce horas y treinta y cuatro minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: ING MARIA PILAR ORTIZ GONZALEZ EN CALIDAD DE PRESIDENTE DE LA JUNTA DISTRITAL DE RESOLUCION DE CONFL en el correo electrónico pilar.ortizg@educacion.gob.ec. MARIA DEL PILAR ORTIZ GONZALEZ en el correo electrónico pilar.ortizg@educacion.gob.ec. PEREZ CALERO TATIANA LISSETTE en el casillero electrónico No.0703074831 correo electrónico alexramon_abg@hotmail.com. del Dr./Ab. RAMON GARCIA ALEX SEGUNDO; No

se notifica a: CAMILO ALFONSO ESPINOZA PEREIRA EN CALIDAD DE COORDINADOR ZONAL 7 DEL MINISTERIO DE EDUCACION, MGS. CAMILO ALFONSO ESPINOZA PEREIRA, EN CALIDAD DE COORDINADOR ZONAL 7 DEL MINISTERIO DE EDUCACION, PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO, por no haber señalado casillero electrónico. Certifico: PEÑA SOLANO CARLOS JOFFRE SECRETARIO

01/03/2023 11:36 ESCRITO

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

01/03/2023 08:14 ESCRITO

ANEXOS, ANEXOS, ANEXOS, Escrito, FePresentacion

28/02/2023 16:37 RAZON ENVIO DE CITACION TELEMATICA (RAZON)

MGS. CAMILO ALFONSO ESPINOZA PEREIRA, EN CALIDAD DE COORDINADOR ZONAL 7 DEL MINISTERIO DE EDUCACION maria pilar ortiz gonzalez en calidad de presidente de la junta distrital de resolucion de conflictos del distrito 07d01 chilla el guabo pasaje educacioncamilo alfonso espinoza pereira en calidad de coordinador zonal 7 del ministerio de educacionprocurador general del estado

28/02/2023 16:26 RAZON (RAZON)

RAZON: Siento como tal, que he procedido a dar cumplimiento con lo ordenado por su Autoridad en AUTO de fecha 28 de Febrero del dos mil veintitres a las 14:39, esto es realizar la citación telemática a los demandados. Particular que comunico a usted para los fines de ley. LO CERTIFICO.-

28/02/2023 16:12 RAZON ENVIO A CITACIONES (MGS. CAMILO ALFONSO ESPINOZA PEREIRA, EN CALIDAD DE COORDINADOR ZONAL 7 DEL MINISTERIO DE EDUCACION)

Providencia del Juicio 07206202300116 MGS. CAMILO ALFONSO ESPINOZA PEREIRA, EN CALIDAD DE COORDINADOR ZONAL 7 DEL MINISTERIO DE EDUCACION UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN EL CANTÓN PASAJE martes veintiocho de febrero del dos mil veintitres, a las dieciséis horas y doce minutos. Siento por tal que en esta fecha se genera la documentación necesaria para la recepción y validación de la Oficina/Coordinación de Citaciones.

28/02/2023 14:39 CONVOCATORIA A AUDIENCIA DE ACCION DE PROTECCION (GARANTÍAS CONSTITUCIONALES) (DECRETO)

VISTOS: Avoco conocimiento de la presente causa en mi calidad de Juez de la Unidad Judicial de Familia Mujer Niñez y Adolescencia del Cantón Pasaje, conforme a la acción de personal Nro. 1463-DNTH-2017-PC, de fecha 14 de marzo de 2017 dictada por la Ing. Nancy Herrera Coello, Directora Nacional de Talento Humano del Consejo de la Judicatura; en lo principal, por considerar que la demanda de acción de protección presentada por la señora Tatiana Lissette Pérez Calero en contra de la Ing. María Pilar Ortiz González, en su calidad de Presidente de la Junta Distrital de Resolución de Conflictos del Distrito 07D01 Chilla – El Guabo – Pasaje – Educación y contra el Mgs. Camilo Alfonso Espinoza Pereira, en su calidad de Coordinador Zonal 7 del Ministerio de Educación, es clara y completa, se acepta al trámite especial que le corresponde; en consecuencia, notifíquese o hágase conocer del contenido de la demandada y del presente auto a las y los accionados, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 13 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, debiendo el actuario a fin de garantizar el derecho a la defensa de los accionados, verificar sus correos electrónicos institucionales en la página web del Ministerio de Educación, para proceder a su notificación inmediata, en cumplimiento de lo previsto en el literal d), del numeral 2 del Art. 86 de la Constitución de la República, en relación con el numeral 4 del Art. 8 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control

Constitucional, para lo cual deberá dejarse constancia de su efectivo cumplimiento. Cuéntese en este proceso con el señor Director Regional de la Procuraduría General del Estado en la Provincia de El Oro, funcionario que deberá ser notificado en los correos electrónicos proporcionados la referida institución. De conformidad a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 86 de la Constitución de la República, en relación con los artículos 13.2 y 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se convoca a la audiencia presencial oral y pública que se llevará a efecto el día 03 de marzo de 2023, a las 10h30, en la sala de audiencias Nro. 4 de ésta Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Cantón Pasaje, ubicada en las calles Colón entre Bolívar y Azuay de esta ciudad de Pasaje. Las partes deberán presentar los elementos probatorios de los que se crean asistidos. Téngase en cuenta el correo electrónico señalado por la accionante y la autorización conferida a su Abogado defensor. Por la naturaleza de la presente acción de protección; y, en vista de que por reiteradas ocasiones en casos anteriores ha existido intermitencia con las audiencias telemáticas, la audiencia señalada dentro de la presente causa será de manera presencial.- Actúe el Ab. Carlos Peña Solano, Secretario de éste despacho.- HÁGASE SABER.

28/02/2023 14:39 CONVOCATORIA A AUDIENCIA DE ACCION DE PROTECCION (GARANTÍAS CONSTITUCIONALES) (RAZON DE NOTIFICACION)

En Pasaje, martes veinte y ocho de febrero del dos mil veinte y tres, a partir de las quince horas y tres minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: CAMILO ALFONSO NESPINOSA PEREIRA en el correo electrónico camilo.espinosa@educacion.gob.ec. MARIA DEL PILAR ORTIZ GONZALEZ en el correo electrónico pilar.ortizg@educacion.gob.ec. PEREZ CALERO TATIANA LISSETTE en el casillero electrónico No.0703074831 correo electrónico alexramon_abg@hotmail.com. del Dr./ Ab. RAMON GARCIA ALEX SEGUNDO; Certifico: PEÑA SOLANO CARLOS JOFFRE SECRETARIO

27/02/2023 16:17 CARATULA DE JUICIO

CARATULA

27/02/2023 16:17 ACTA DE SORTEO

Recibido en la ciudad de Pasaje el día de hoy, lunes 27 de febrero de 2023, a las 16:17, el proceso Constitucional, Tipo de procedimiento: Garantías jurisdiccionales de los derechos constitucionales por Asunto: Acción de protección, seguido por: Perez Calero Tatiana Lissette, en contra de: Ing Maria Pilar Ortiz Gonzalez en Calidad de Presidente de la Junta Distrital de Resolucion de Conflictos del Distrito 07d01 Chilla el Guabo Pasaje Educacion, Camilo Alfonso Espinoza Pereira en Calidad de Coordinador Zonal 7 del Ministerio de Educacion, Procurador General del Estado. Por sorteo de ley la competencia se radica en la UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN EL CANTÓN PASAJE, conformado por Juez(a): Abg Cabrera Moreira Jose Pablo. Secretaria(o): Peña Solano Carlos Joffre. Proceso número: 07206-2023-00116 (1) Primera InstanciaAl que se adjunta los siguientes documentos:

- 1) PETICIÓN INICIAL (ORIGINAL)
- 2) CEDULA DE CIUDADANIA Y CREDENCIAL DE AB EN 2 FS (COPIA SIMPLE)
- 3) ACCION DE PERSONAL EN 2 FS (COPIA SIMPLE)
- 4) ECOGRAFIA EN 2 FS (ORIGINAL)
- 5) DOCUMENTOS EN 2 FS (COPIA SIMPLE)
- 6) 3 CUERPOS EN 284 FS (COPIAS CERTIFICADAS/ COMPULSA) Total de fojas: 300 SUSAN CLARIBEL PIURE MOROCHO Responsable de sorteo